

único de proponentes, en la capacidad residual, la subasta inversa, el concurso de méritos, la aplicación de acuerdos comerciales y el régimen de garantías, entre otros.

Que es necesario ajustar la reglamentación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a la institucionalidad creada con la expedición del decreto ley 4170 de 2011 y sus funciones, por lo cual es necesario derogar algunos artículos del decreto 734 de 2012.

Que es conveniente mantener en un solo instrumento la reglamentación aplicable al sistema de compra y contratación pública.

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Conceptos Básicos para el Sistema de Compras y Contratación

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1. *Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública.* Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente.

CAPÍTULO II

Partícipes de la Contratación Pública

Artículo 2. *Partícipes de la Contratación Pública.* Los partícipes de la compra y la contratación pública para efectos del decreto ley 4170 de 2011 son:

1. Las Entidades Estatales que adelantan Procesos de Contratación-
En los términos de la ley, las Entidades Estatales pueden asociarse para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios.
2. Colombia Compra Eficiente.
3. Los oferentes en los Procesos de Contratación.
4. Los contratistas.
5. Los supervisores designados de conformidad con la ley.
6. Los interventores contratados para el seguimiento técnico del Contrato que requiera conocimiento técnico especializado de conformidad con la ley.
7. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos cuando ejercen la participación ciudadana en los términos de la Constitución Política y de la ley.

CAPÍTULO III

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones.* Los términos no definidos en el presente decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica.

Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano, que contienen derechos y obligaciones en materia de compras públicas, en los cuales existe como mínimo el compromiso de trato nacional para: (i) los bienes y servicios de origen colombiano y (ii) los proveedores colombianos.

Acuerdo Marco de Precios es el contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este.

Adenda es el documento por medio del cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones.

Bienes Nacionales son los bienes definidos como nacionales en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el decreto 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Bienes y Servicios de Características Uniformes son los bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, y que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición a los que se refiere el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional son los adquiridos para ese propósito por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las entidades del sector defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia, la Fiscalía General de la Nación, el INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, la Unidad Nacional de Protección, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Superior de la Judicatura en las categorías previstas en el artículo 66 del presente decreto.

Capacidad Residual o *k* de contratación es la aptitud de un oferente para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección.

Catálogo para Acuerdos Marco de Precios es la ficha que contiene: (a) la lista de bienes y/o servicios; (b) las condiciones de su contratación que están amparadas por un Acuerdo Marco de Precios; y (c) la lista de los contratistas que son parte del Acuerdo Marco de Precios.

Clasificador de Bienes y Servicios es el sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC.

Colombia Compra Eficiente es la Agencia Nacional de Contratación Pública creada por medio del decreto ley 4170 de 2011, o la entidad que haga sus veces.

Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.

Entidad Estatal es cada una de las entidades: (a) a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993; (b) a las que se refieren los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y (c) aquellas entidades que por disposición de la Ley deban aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las aclaren, modifiquen, replacen o sustituyan.

Etapas del Contrato son las fases en las que se divide la ejecución del contrato, teniendo en cuenta las actividades propias de cada una de ellas las cuales pueden ser utilizadas por la Entidad Estatal para estructurar las garantías del contrato.

Flujo de Caja Libre es el saldo disponible libre para socios y accionistas y proveedores de capital, luego de que el oferente cumpla con sus obligaciones tributarias, haga las provisiones necesarias de capital de trabajo para atender sus necesidades operacionales y el giro ordinario de sus negocios y destine los recursos necesarios para la inversión de capital.

Grandes Superficies son los establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y tienen las condiciones financieras definidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lance es cada una de las posturas que hacen los oferentes en el marco de una subasta.

Margen Mínimo es el valor mínimo en el cual el oferente en una subasta inversa debe reducir el valor del Lance o en una subasta de enajenación debe incrementar el valor del Lance, el cual puede ser expresado en dinero o en un porcentaje del precio de inicio de la subasta.

Mipyme es la micro, pequeña y mediana empresa medida de acuerdo con la ley vigente aplicable.

Período Contractual es cada una de las fracciones temporales en las que se divide la ejecución del contrato, las cuales pueden ser utilizadas por la Entidad Estatal para estructurar las garantías del contrato.

Plan Anual de Adquisiciones es el plan general de compras al que se refiere el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 y el plan de compras al que se refiere la Ley Anual de Presupuesto. Es un instrumento de planeación contractual que las Entidades Estatales deben diligenciar, publicar y actualizar en los términos del presente decreto.

Proceso de Contratación es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde.

Riesgo es un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato.

RUP es el registro único de proponentes que llevan las cámaras de comercio y en el cual los interesados en participar en Procesos de Contratación deben estar inscritos.

Servicios Nacionales son los servicios prestados por personas naturales colombianas o residentes en Colombia o por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana.

SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.

CAPÍTULO IV

Plan Anual de Adquisiciones

Artículo 4. *Plan Anual de Adquisiciones.* Las Entidades Estatales deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. En el Plan Anual de Adquisiciones, la Entidad Estatal debe señalar la necesidad y cuando conoce el bien, obra o servicio que satisface esa necesidad debe identificarlo utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, e indicar el valor estimado del contrato, el tipo de recursos con cargo a los cuales la Entidad Estatal pagará el bien, obra o servicio, la modalidad de selección del contratista, y la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará al Proceso de Contratación. Colombia Compra Eficiente establecerá el formato que debe ser utilizado para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones.

Artículo 5. *No obligatoriedad de adquirir los bienes, obras y servicios contenidos en el Plan Anual de Adquisiciones.* El Plan Anual de Adquisiciones no obliga a las Entidades Estatales a efectuar los procesos de adquisición que en él se enumeran.

Artículo 6. *Publicación del Plan Anual de Adquisiciones.* La Entidad Estatal debe publicar su Plan Anual de Adquisiciones en su página web y en la forma que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente.

Artículo 7. *Actualización y modificaciones del Plan Anual de Adquisiciones.* La Entidad Estatal debe actualizar el Plan Anual de Adquisiciones por lo menos una vez durante su vigencia en la forma y la oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente.

La Entidad Estatal debe modificar el Plan Anual de Adquisiciones cuando: (i) haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos; (ii) para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios; (iii) excluir obras, bienes y/o servicios; o (iv) modificar el presupuesto anual de adquisiciones.

Las actualizaciones y modificaciones del Plan Anual de Adquisiciones deben ser publicadas en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente.

CAPÍTULO V

Registro Único de Proponentes –RUP–

Artículo 8. *Inscripción, Renovación, Actualización y Cancelación del RUP.* Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.

Artículo 9. *Información para Inscripción, Renovación o Actualización.* El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

1. Si es una persona natural:
 - a. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.
 - b. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.
 - c. Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias.
 - d. Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.
2. Si es una persona jurídica:

- a. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.
- b. Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que conste que el interesado no es parte de un grupo empresarial, no ejerce control sobre otras sociedades y no hay situación de control sobre el interesado, en los términos del Código de Comercio. Si el grupo empresarial o la circunstancia de control existe, en el certificado debe constar la identificación de los miembros del grupo empresarial, la situación de control y los controlantes y controlados.
- c. Estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:
 - i. Principales cuentas detalladas del balance general.
 - ii. Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.
 - iii. Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura.
- d. Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control.
- e. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.
- f. Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

Las sucursales de sociedad extranjera deben presentar para registro la información contable y financiera de su casa matriz. Los estados financieros de las sociedades extranjeras deben ser presentados de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos.

Los proponentes que terminan su año contable en una fecha distinta al 31 de diciembre, deben actualizar la información financiera en la fecha correspondiente; sin perjuicio de la obligación de renovar el RUP de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 10. Requisitos Habilitantes Contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia – El número de contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.
El número de contratos celebrados por Consorcios, Uniones Temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales,

- identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.
2. Capacidad Jurídica – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.
La capacidad jurídica de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años se presume.
 3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:
 - (a) Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente.
 - (b) Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total.
 - (c) Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional sobre gastos de intereses.
 4. Capacidad Organizacional – los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:
 - (a) Rentabilidad sobre el patrimonio: utilidad neta sobre patrimonio.
 - (b) Rentabilidad sobre activos: utilidad neta sobre activo total.

Artículo 11. Función de verificación de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 9 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 12. Formulario. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio.

Artículo 13. Certificado del RUP. El certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 10 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP.

Artículo 14. Información de Multas, Sanciones, Inhabilidades y Actividad Contractual. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo.

CAPÍTULO VI

Análisis del Sector Económico y de los Oferentes por parte de las Entidades Estatales

Artículo 15. Deber de Debida Diligencia de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.

Artículo 16. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.

Artículo 17. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente.

Artículo 18. Capacidad Residual. El interesado en celebrar contratos de obra pública con Entidades Estatales, debe acreditar ante la Entidad Estatal su capacidad residual de contratación o k de contratación para lo cual debe presentar los siguientes documentos:

1. Los contratos suscritos por el proponente con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, que se encuentren vigentes, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.
2. Los contratos vigentes, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, así como el valor y plazo de tales contratos.
3. El Flujo de Caja Libre de los últimos tres (3) años, suscrito por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. Si el interesado tiene menos de tres (3) años de constituido, el Flujo de Caja Libre debe cubrir el término desde la fecha de su constitución hasta la fecha de corte mensual inmediatamente anterior a la presentación del mismo.
4. El Flujo de Caja Libre proyectado para el término de vigencia del contrato y un año más o para un máximo de cinco (5) años si el plazo previsto para el contrato es mayor a cuatro (4) años. El Flujo de Caja Libre proyectado debe estar suscrito por el interesado o su representante legal.
5. Indicador adicional de apalancamiento financiero para medir la capacidad de gestionar y obtener respaldo patrimonial y garantías para asumir nuevos compromisos, expresado así:

$$\text{Apalancamiento Financiero} = \frac{\text{Pasivo}}{\text{Patrimonio total} - \text{Valorizaciones}}$$

La Entidad Estatal debe determinar en los pliegos de condiciones o en la invitación la capacidad residual para cada Proceso de Contratación de obra pública, de acuerdo con la metodología que defina Colombia Compra Eficiente en los manuales y guías que expida y la forma como los proponentes extranjeros deberán acreditar la información o alternativamente asegurar la información a la que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores.

CAPÍTULO VII

Publicidad

Artículo 19. *Publicidad en el Sistema Electrónico de Contratación Pública.* La Entidad Estatal está obligada a publicar los Documentos del Proceso, entendiendo que la oferta que debe ser publicada es la oferta del adjudicatario, y los actos administrativos del Proceso de Contratación, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública dentro de los tres (3) días siguientes al de su expedición. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto.

TÍTULO II

Estructura del Proceso de Contratación y Documentos del Proceso de Contratación

CAPITULO I

Planeación

Artículo 20. *Estudios y documentos previos.* Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliego de condiciones y el contrato, deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y deben contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlos.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.

Artículo 21. *Aviso de Convocatoria.* El aviso de convocatoria para participar en un Proceso de Contratación debe contener la siguiente información, además de lo establecido para cada modalidad de contratación:

1. El nombre y dirección de la Entidad Estatal.
2. La dirección, el correo electrónico y el teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación y la dirección y el correo

electrónico en donde los proponentes deben presentar los documentos en desarrollo del Proceso de Contratación.

3. El objeto del contrato a celebrar, identificando las cantidades a adquirir.
4. La modalidad de selección del contratista.
5. El plazo estimado del contrato.
6. La fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta y el lugar y forma de presentación de la misma.
7. El valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la Entidad Estatal cuenta con la disponibilidad presupuestal.
8. Mención de si la contratación está cobijada por un Acuerdo Comercial.
9. Mención de si la convocatoria está limitada a Mipyme.
10. Enumeración y breve descripción de las condiciones para participar en el Proceso de Contratación.
11. Indicar si en el Proceso de Contratación hay lugar a precalificación.
12. El cronograma del Proceso de Contratación.
13. La forma como los interesados pueden consultar los Documentos del Proceso.

En los Procesos de Contratación adelantados bajo las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa, no es necesaria la publicación del aviso de convocatoria.

Artículo 22. *Pliegos de Condiciones.* Los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:

1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible y de lo contrario con el tercer nivel del mismo.
2. La modalidad del proceso de selección y su justificación.
3. Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar.
4. Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista.
5. Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato.
6. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.
7. El valor del contrato, el plazo y el flujo de caja y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar.
8. Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes.
9. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones.
10. La mención de si la Entidad Estatal y el contrato objeto de los pliegos de condiciones están cubiertos por un Acuerdo Comercial.
11. Los términos, condiciones y minuta del contrato.
12. Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato.
13. El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir adendas.
14. El cronograma del Proceso de Contratación.

Artículo 23. *Observaciones al proyecto del pliego de condiciones.* Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos.

Artículo 24. *Acto administrativo de apertura del proceso de selección.* La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección.

El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

1. El objeto de la contratación a realizar.
2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
3. El cronograma del proceso, con indicación expresa de las fechas y lugares en que se llevarán a cabo las audiencias que correspondan.
4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.
5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.

CAPÍTULO II **Selección**

Artículo 25. *Modificación del pliego de condiciones.* La Entidad Estatal puede modificar el pliego de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma del Proceso de Contratación una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las adendas en su horario laboral en los días hábiles, a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo lo previsto en la ley para la licitación pública.

Artículo 26. *Ofrecimiento más favorable.* La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.

En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en el pliego de condiciones:

1. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.
2. Las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.
3. Las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, que puedan ser valoradas en dinero, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones existentes de la Entidad Estatal relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de los Riesgos, servicios o bienes adicionales y que representen un mayor grado de satisfacción para la entidad, entre otras.
4. El valor en dinero que la Entidad Estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, para permitir la ponderación de las ofertas presentadas.

La Entidad Estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo.

La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejor relación costo-beneficio y suscribir el contrato por el precio total ofrecido.

Artículo 27. Comité Evaluador. La Entidad Estatal debe designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés en los Procesos de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoga la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales.

La verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural.

Artículo 28. Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de debida diligencia, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

El comité evaluador debe recomendar incluir la oferta cuando su valor responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta, que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma.

Artículo 29. Inhabilitadas con ocasión de la presentación de otras ofertas. La Entidad Estatal debe dejar constancia de la fecha y hora de recibo de las ofertas, indicando el nombre o razón social de los oferentes y sus representantes legales, para efectos de establecer el oferente que debe ser inhabilitado cuando en un mismo Proceso de Contratación se presentan oferentes en la situación descrita por los literales (g) y (h) del numeral 1º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993.

Artículo 30. Adjudicación con oferta única. La Entidad Estatal puede adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una oferta siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos del pliego de condiciones, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la ley y el presente decreto para la subasta inversa, el concurso de méritos y las reglas particulares para los procesos con convocatoria limitada a las Mipyme.

Artículo 31. De la celebración de contratos en desarrollo de encargos fiduciarios o contratos de fiducia. La Entidad Estatal no puede delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que celebren en desarrollo del encargo fiduciario o de la fiducia pública pero si pueden encomendar a la fiduciaria la suscripción de tales contratos y la ejecución de todos los trámites inherentes al Proceso de Contratación.

Artículo 32. Inhabilidades de las sociedades anónimas abiertas. En la etapa de selección, la Entidad Estatal debe tener en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de interés previsto en la ley para lo cual debe tener en cuenta que las sociedades anónimas abiertas son las inscritas en el Registro Nacional

de Valores a menos que la autoridad competente disponga algo contrario o complementario.

Artículo 33. Factores de Desempate. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones.

Si persiste el empate, la Entidad Estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales:

1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.
2. Preferir las ofertas presentada por una Mipyme nacional.
3. Preferir la oferta presentada por un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura.
4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura, el oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.
5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación.

CAPÍTULO III Contratación

Artículo 34. De los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y pago. En el cronograma que hace parte de los pliegos de condiciones, la Entidad Estatal debe señalar el plazo para la celebración del contrato y para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Registro presupuestal y cumplimiento de las normas presupuestales.
2. Aprobación de las garantías previstas en el pliego de condiciones.
3. Verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social.
4. Publicación en el SECOP.
5. Pago de las tasas, estampillas o impuestos a los que haya lugar.
6. Las demás establecidas en el pliego de condiciones.

CAPÍTULO IV Ejecución

Artículo 35. Patrimonio Autónomo para el Manejo de Anticipos. En los casos previstos en la ley, el contratista debe suscribir un contrato de fiducia mercantil para crear un patrimonio autónomo, con una sociedad fiduciaria autorizada para ese fin por la

Superintendencia Financiera, a la cual la Entidad Estatal debe entregar el valor del anticipo.

Los recursos entregados por la Entidad Estatal a título de anticipo dejan de ser parte del patrimonio de ésta para conformar el patrimonio autónomo. En consecuencia, los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos son autónomos y son manejados de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil.

En los pliegos de condiciones, la Entidad Estatal debe establecer los términos y condiciones de la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo.

En este caso, la sociedad fiduciaria debe pagar a los proveedores, con base en las instrucciones que reciba del contratista, las cuales deben haber sido autorizadas por el Supervisor o el Interventor, siempre y cuando tales pagos correspondan a los rubros previstos en el plan de utilización o de inversión del anticipo.

Artículo 36. *De la determinación de los intereses moratorios.* Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Artículo 37. *Obligaciones Posteriores a la Liquidación.* Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO I MODALIDADES DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I De la Licitación Pública

Artículo 38. *Presentación de la oferta de manera dinámica mediante subasta inversa en los procesos de licitación pública.* Las Entidades Estatales pueden utilizar el mecanismo de subasta inversa para la conformación dinámica de las ofertas en la licitación. En este caso, la Entidad Estatal debe señalar en el pliego de condiciones las variables técnicas y económicas sobre las cuales los oferentes pueden realizar la puja.

En la fecha señalada en el pliego de condiciones, los oferentes deben presentar los documentos que acrediten los requisitos habilitantes requeridos por la Entidad Estatal. En el caso de una conformación dinámica parcial de la oferta, a los documentos señalados se acompañará el componente de la oferta que no es objeto de conformación dinámica.

La Entidad Estatal dentro del plazo previsto en el pliego de condiciones debe verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de las condiciones adicionales si hay lugar a ello para determinar los oferentes que pueden continuar en el proceso de selección. La subasta inversa para la conformación dinámica de la oferta debe realizarse con los oferentes habilitados, en la fecha y hora previstas en el pliego de condiciones.

En la subasta, los oferentes deben presentar su oferta inicial con las variables dinámicas, de conformidad con el pliego de condiciones, la cual puede ser mejorada con los Lances hasta la conformación de la oferta definitiva.

Se tomará como definitiva la oferta inicial realizada por el oferente que no presente Lances en la subasta.

En ningún caso el precio será la única variable sometida a conformación dinámica.

La herramienta electrónica usada para la subasta debe permitir que el oferente conozca su situación respecto de los demás competidores y únicamente en relación con el cálculo del menor costo evaluado. Si la subasta recae únicamente sobre algunas variables, las que no admiten mejora deben haber sido previamente evaluadas y alimentadas en el sistema, de manera que este pueda ante cualquier Lance efectuar el cálculo automático del menor costo evaluado.

De lo acontecido en la subasta, se levantará un acta donde se dejarán todas las constancias del caso.

Artículo 39. Audiencias en la licitación. En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: (a) asignación de Riesgos, y (b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de Riesgos.

En la audiencia de asignación de Riesgos la Entidad Estatal debe presentar el análisis de Riesgos efectuado y recibir comentarios y preguntas sobre el particular para hacer la asignación de Riesgos definitiva.

La Entidad Estatal debe convocar a la audiencia de adjudicación, en el plazo establecido en el pliego de condiciones, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:

1. En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de la Entidad Estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.
2. La Entidad Estatal debe conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.
3. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a la duración máxima que la Entidad Estatal haya señalado con anterioridad.
4. La Entidad Estatal puede prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación siempre que lo haya dado a conocer con antelación.
5. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda.

CAPÍTULO II Selección abreviada

Disposiciones Comunes para la Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes

Artículo 40. Proyecto de Pliego de Condiciones. En el proyecto de pliego de condiciones para contratar Bienes y Servicios de Características Uniformes, la Entidad Estatal debe indicar:

1. La Ficha Técnica del bien o servicio que debe incluir: (a) la clasificación del bien o servicio de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) la identificación adicional requerida; (c) la unidad de medida; (d) la calidad mínima, y (e) los patrones de desempeño mínimos.

2. Si el precio del bien o servicio es regulado, la variable sobre la cual se hace la evaluación de las ofertas.
3. Definir el contenido de cada uno de las partes o lotes, si la adquisición se pretende hacer por partes.

Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes por Subasta Inversa

Artículo 41. *Procedimiento para la Subasta Inversa.* Además de las reglas generales previstas en la normativa, las siguientes reglas son aplicables a la subasta inversa:

1. Los pliegos de condiciones deben indicar: (a) la fecha y hora de inicio de la subasta; (b) la periodicidad de los Lances; y (c) el Margen Mínimo para mejorar la oferta durante la subasta inversa.
2. La oferta debe contener dos partes, la primera en la cual el interesado acredite su capacidad de participar en el Proceso de Contratación y acredite el cumplimiento de la Ficha Técnica; y la segunda parte debe contener el precio inicial propuesto por el oferente.
3. La Entidad Estatal debe publicar un informe de habilitación de los oferentes, en el cual debe indicar si los bienes o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con la Ficha Técnica y si el oferente se encuentra habilitado.
4. Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la Ficha Técnica o hay un único oferente habilitado, la Entidad Estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.
5. Hay subasta inversa siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la Ficha Técnica.
6. La subasta debe iniciar con el precio más bajo indicado por los oferentes y en consecuencia, solamente serán válidos los Lances efectuados durante la subasta inversa en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el Margen Mínimo establecido.
7. Si los oferentes no presentan Lances durante la subasta, la Entidad Estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el precio inicial más bajo.
8. Al terminar la presentación de cada Lance, la Entidad Estatal debe informar el valor del Lance más bajo.
9. Si en la subasta inversa hay empate, la Entidad Estatal debe seleccionar al Oferente que presentó el menor precio inicial. En caso de persistir el empate la Entidad Estatal debe aplicar las reglas del numeral 1 al 5 del artículo 33 del presente decreto.

Artículo 42. *Información de los participantes en la Subasta Inversa.* La Entidad Estatal debe estructurar la subasta inversa de manera que antes de la adjudicación, los participantes en la subasta no identifiquen las ofertas y los Lances con el oferente que los presenta.

Artículo 43. *Adjudicación.* La subasta termina cuando los oferentes no hagan Lances adicionales durante un período para la presentación de Lances. La Entidad Estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el Lance más bajo. En el acto de adjudicación, la Entidad Estatal indicará el nombre de los oferentes y el precio del último Lance presentado por cada uno de ellos.

Artículo 44. *Subasta Inversa Electrónica o Presencial.* La Entidad Estatal puede escoger si adelanta la subasta inversa electrónica o presencialmente.

Artículo 45. *Sistema para la subasta inversa electrónica.* La Entidad Estatal debe fijar en los pliegos de condiciones el sistema que utilizará para la subasta inversa y los mecanismos de seguridad para el intercambio de mensajes de datos.

Artículo 46. *Fallas técnicas durante la subasta inversa electrónica.* Si en el curso de

una subasta electrónica inversa se presentan fallas técnicas que impidan a los oferentes presentar sus Lances, la subasta debe ser suspendida y cuando la falla técnica haya sido superada la Entidad Estatal deber reiniciar la subasta.

Si por causas imputables al oferente o a su proveedor de soluciones de tecnología de la información y telecomunicaciones, durante la subasta inversa electrónica la conexión con el sistema se pierde, la subasta continuará y la Entidad Estatal entiende que el proveedor que pierde su conexión ha desistido de participar en la misma.

Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización por compra por Catálogo Derivado de la Celebración de Acuerdos Marco de Precios

Artículo 47. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las aclaren, modifiquen, remplacen o sustituyan, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes, siempre que estos satisfagan la necesidad identificada por la Entidad Estatal.

Las entidades territoriales, los organismos autónomos y los pertenecientes a la rama legislativa y judicial no están obligados a adquirir Bienes y Servicios de Características Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios, pero están facultados para hacerlo.

Artículo 48. Identificación de Bienes y Servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, periódicamente debe efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Uniformes contenidos en los Planes Anuales de Adquisiciones de las Entidades Estatales.

Las Entidades Estatales pueden solicitar a Colombia Compra Eficiente un Acuerdo Marco de Precios para un bien o servicio determinado. Colombia Compra Eficiente debe estudiar la solicitud, revisar su pertinencia y definir la oportunidad para iniciar el Proceso de Contratación para el Acuerdo Marco de Precios solicitado.

Artículo 49. Utilización del Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios y la Entidad Estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación, está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad identificada.

Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la Entidad Estatal de que trata el inciso primero del artículo 47 del presente decreto está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios a través de una comunicación dirigida a Colombia Compra Eficiente, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Las garantías no serán obligatorias en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario.

Artículo 50. Proceso de Contratación para un Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente debe diseñar y organizar el Proceso de Contratación para los Acuerdos Marco de Precios por licitación pública y celebrar los Acuerdos Marco de Precios.

El Acuerdo Marco de Precios debe establecer, entre otros aspectos, la forma de: (a) evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores y de los compradores; (b) proceder frente al incumplimiento de las órdenes de compra; y (c) actuar frente a los reclamos de calidad y oportunidad de la prestación.

Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización en Bolsas de Productos

Artículo 51. Régimen Aplicable. Además de lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan y los reglamentos internos de las bolsas de productos, las siguientes disposiciones son aplicables a la adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes en bolsas de productos.

Artículo 52. Planeación de una Adquisición en la Bolsa de Productos. La Entidad Estatal debe estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva, frente a la subasta inversa, al Acuerdo Marco de Precios o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías.

El estudio mencionado debe mostrar la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compra y contratación pública.

Artículo 53. Requisitos para actuar como comisionista de Entidades Estatales. Las Entidades Estatales pueden exigir a los comisionistas interesados en participar en el procedimiento de selección a través de las bolsas de productos, el cumplimiento de requisitos habilitantes adicionales a su condición de tales, siempre y cuando estos sean adecuados y proporcionales al objeto a contratar y a su valor.

Artículo 54. Selección del Comisionista. La Entidad Estatal debe seleccionar a los comisionistas de acuerdo con el procedimiento interno aplicable en la bolsa de productos, el cual debe ser competitivo.

La entidad estatal publicará el contrato suscrito con el comisionista seleccionado y sus modificaciones en el SECOP.

Artículo 55. Disponibilidad presupuestal. La Entidad Estatal no puede celebrar el contrato de comisión sin acreditar que cuenta con la disponibilidad presupuestal para el contrato de comisión, para la operación que por cuenta suya adelanta el comisionista en la bolsa de productos, las garantías y los demás pagos que deba hacer como consecuencia de la adquisición en bolsa de productos de acuerdo con el reglamento de la bolsa en la cual la Entidad Estatal haga la negociación.

Artículo 56. Lista de Bienes y Servicios de Características Uniformes. Las bolsas de productos deben estandarizar, tipificar, elaborar y actualizar una lista de los Bienes y Servicios de Características Uniformes susceptibles de ser adquiridos por las Entidades Estatales, de tal manera que sólo aquellos que estén en la lista puedan ser adquiridos a través de la bolsa de que se trate.

Las bolsas de productos deben mantener esta lista a disposición de las Entidades Estatales y del público en general en sus oficinas y en la correspondiente página web, sin perjuicio de cualquier otro medio de divulgación.

Artículo 57. Garantía única a favor de la Entidad Estatal. Como requisito para la ejecución del contrato de comisión, el comisionista seleccionado debe constituir a favor de la Entidad Estatal comitente la garantía única de cumplimiento, en relación con el valor de la comisión que la Entidad Estatal pagará al comisionista por sus servicios.

Artículo 58. Garantías de cumplimiento a favor del organismo de compensación de la bolsa de productos. La Entidad Estatal y el comitente vendedor deben constituir a favor del organismo de compensación de la bolsa de productos las garantías establecidas en su reglamento, para garantizar el cumplimiento de las negociaciones mediante las cuales la Entidad Estatal adquiere Bienes y Servicios de Características Uniformes.

Las Entidades Estatales pueden exigir al comitente vendedor garantías adicionales a las señaladas en el presente artículo, siempre y cuando resulten adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor.

Artículo 59. *Supervisión e interventoría del cumplimiento de la operación.* Las Entidades Estatales deben designar un supervisor de la ejecución de las operaciones que por su cuenta realizan las bolsas de productos y del contrato de comisión. Si la Entidad Estatal verifica inconsistencias en la ejecución, debe poner en conocimiento de la bolsa tal situación para que esta la examine y adopte las medidas necesarias para dirimir la controversia de conformidad con sus reglamentos y, de ser el caso, notifique del incumplimiento a su organismo de compensación.

De la Contratación de Menor Cuantía

Artículo 60. *Procedimiento para la Selección Abreviada de Menor Cuantía.* Además de las normas generales aplicables a la selección abreviada, las siguientes reglas son aplicables a la selección abreviada de menor cuantía:

1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en el pliego de condiciones.
2. Si la Entidad Estatal recibe más de diez (10) manifestaciones de interés puede continuar el proceso o hacer un sorteo para seleccionar máximo diez (10) interesados con quienes continuará el Proceso de Contratación. La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones si hay lugar a sorteo y la forma en la cual lo hará.
3. Si hay lugar a sorteo, el plazo para la presentación de las ofertas empezará a correr el día hábil siguiente a la fecha en la cual la Entidad Estatal informe a los interesados el resultado del sorteo.
4. La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación de ofertas durante tres (3) días hábiles.

Otros Procesos de Selección Abreviada

Artículo 61. *Contratos de Prestación de Servicios de Salud.* La Entidad Estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. En cualquier caso, las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de la Salud o quien haga sus veces.

Artículo 62. *Selección Abreviada por Declaratoria de Desierta de la Licitación.* La Entidad Estatal que como consecuencia de haber declarado desierta una licitación, adelanta un Proceso de Contratación aplicando las normas del proceso de selección abreviada de menor cuantía debe prescindir de: (a) recibir manifestaciones de interés; y (b) realizar el sorteo de oferentes. En este caso, la Entidad Estatal debe expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta de la licitación.

Artículo 63. *Adquisición de Productos de Origen o Destinación Agropecuaria.* La Entidad Estatal debe aplicar el proceso de adquisición en bolsa de productos de que tratan los artículos 51 a 59 del presente decreto para adquirir productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en las bolsas de productos. Sin perjuicio de que tales productos puedan ser adquiridos fuera de la bolsa en mejores condiciones para la Entidad Estatal.

Artículo 64. *Contratación de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.* Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital social que no se encuentren en situación de competencia deben utilizar el procedimiento de selección

abreviada de menor cuantía para los contratos que tengan como objeto su actividad comercial e industrial, salvo para los contratos de obra pública, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargo fiduciario y fiducia pública para los cuales se aplicará la modalidad que corresponda.

Artículo 65. *Contratación de Entidades Estatales dedicadas a la Protección de Derechos Humanos y Población con Alto Grado de Exclusión.* Las Entidades Estatales que tengan a su cargo la ejecución de los programas a los que se refiere el literal (h) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 deben aplicar el procedimiento establecido para la selección abreviada de menor cuantía.

Artículo 66. *Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios para la Seguridad y Defensa Nacional.* Las Entidades Estatales que adquieren Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional deben utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía para las siguientes categorías:

1. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
2. Paracaídas y equipos de salto para unidades aerotransportadas, incluidos los equipos y partes necesarios para su mantenimiento.
3. Los equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
4. Los elementos necesarios para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión nacional del sistema penitenciario y carcelario colombiano, tales como sistemas de seguridad, armas y equipos incluyendo máquinas de rayos X, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales, visores nocturnos y demás.
5. Los bienes y servicios requeridos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar el proceso de modernización de la cedula, identificación ciudadana, los requeridos por las Entidades Estatales para acceder a los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los requeridos para las elecciones populares.
6. La alimentación del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que comprende las raciones de campaña, el abastecimiento de las unidades en operaciones, en áreas de instrucción y entrenamiento, cuarteles, guarniciones militares, escuelas de formación militar y policial y cualquier tipo de instalación militar o policial; incluyendo su adquisición, suministro, transporte, almacenamiento, manipulación y transformación, por cualquier medio económico, técnico y/o jurídico.
7. Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo individual o colectivo de la Fuerza Pública.
8. Medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos de estrecho margen terapéutico, para enfermedades de alto costo.
9. La prestación de servicios médicos asistenciales y prioritarios para enfermedades de alto costo.
10. Equipos de hospitales militares y establecimientos de sanidad del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, equipos de sanidad de campaña y equipos militares de campaña destinados a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares.
11. El diseño, adquisición, construcción, adecuación, instalación y mantenimiento de sistemas de tratamiento y suministro de agua potable, plantas de agua residual y de desechos sólidos que requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el desarrollo de la misión y funciones que les han sido asignadas por la Constitución y la ley.
12. Los bienes y servicios que sean adquiridos con cargo a las partidas fijas o asimiladas de las unidades militares y a las partidas presupuestales asignadas en los rubros de apoyo de operaciones militares y policiales y comicios electorales.
13. Adquisición, adecuación de las instalaciones de la Rama Judicial, del Ministerio Público y excepcionalmente de la Unidad Nacional de Protección, que se requieran por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por la autoridad competente.

14. Adquisición de vehículos para blindar, repuestos para automotores, equipos de seguridad, motocicletas, sistemas de comunicaciones, equipos de rayos X de detección de armas, de explosivos plásticos, de gases y de correspondencia, para la seguridad y protección de los servidores y ex servidores de la Rama Judicial del Ministerio Público y excepcionalmente para los que requiera la Unidad Nacional de Protección, por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por la autoridad competente.
15. El mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.
16. Bienes y servicios requeridos directamente para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (SIES) y sus Subsistemas.
17. Los contratos celebrados con cargo a gastos reservados celebrados por la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura.
18. Los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- para el desarrollo del Programa de Seguridad de Carreteras, siempre que la adquisición de bienes, obras o servicios se haga con recursos que administra con destinación específica para el sector defensa.

Cuando los Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional sean Bienes y Servicios de Características Uniformes, las Entidades Estatales deben utilizar la subasta inversa, el Acuerdo Marco de Precios o la bolsa de productos.

CAPITULO III Del Concurso de Méritos

Artículo 67. *Procedencia del Concurso de Méritos.* Las Entidades Estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura.

El procedimiento para la selección de proyectos de arquitectura es el establecido en el decreto 2326 de 1995, o la norma que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Artículo 68. *Procedimiento del Concurso de Méritos.* Además de las reglas generales previstas en la normativa, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:

1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: (a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo; y, (b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo.
2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la calificación técnica y el orden de elegibilidad.
3. La Entidad Estatal debe revisar la oferta económica y verificar que está en el rango del valor estimado consignado en los documentos y estudios previos y del presupuesto asignado para el contrato.
4. La Entidad Estatal debe revisar con el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad la coherencia y consistencia entre: (i) la necesidad identificada por la Entidad Estatal y el alcance de la oferta; (ii) la consultoría ofrecida y el precio ofrecido; y (iii) el precio ofrecido y la disponibilidad presupuestal del respectivo Proceso de Contratación. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo sobre el alcance y el valor del contrato, dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.
5. Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo dejarán constancia de ello y la Entidad Estatal revisará con el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad los aspectos a los que se refiere el numeral anterior. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.

6. Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo, la Entidad Estatal debe declarar desierto el Proceso de Contratación.

Artículo 69. *Precalificación para el Concurso de Méritos.* En la etapa de planeación del concurso de méritos, la Entidad Estatal puede hacer una precalificación de los oferentes cuando dada la complejidad de la consultoría lo considere pertinente.

Artículo 70. *Aviso de convocatoria para la precalificación en el Concurso de Méritos.* Si la Entidad Estatal decide adelantar el concurso de méritos con precalificación debe convocar a los interesados por medio de un aviso que debe tener la siguiente información:

1. La mención del Proceso de Contratación para el cual se adelanta la precalificación.
2. La forma en la cual los interesados deben presentar su manifestación de interés y acreditar la experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización del interesado.
3. Los criterios que la Entidad Estatal tendrá en cuenta para conformar la lista de precalificados, incluyendo la mención de si hay un número máximo de precalificados.
4. La forma en la cual publicará el informe de precalificación y plazo para efectuar observaciones.
5. El tipo de sorteo que la Entidad Estatal debe adelantar para conformar la lista de precalificados, cuando el número de interesados que cumple con las condiciones de la precalificación es superior al número máximo establecido para conformar la lista.
6. El cronograma de la precalificación

Artículo 71. *Informe de Precalificación.* Luego de recibir las manifestaciones de interés y los documentos con los cuales los interesados acrediten la experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización, la Entidad Estatal debe adelantar la precalificación de acuerdo con lo dispuesto en el aviso de convocatoria para la precalificación. La Entidad Estatal debe elaborar un informe de precalificación y publicarlo por el término establecido en el aviso de convocatoria para la precalificación. Los interesados pueden hacer comentarios al informe de precalificación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del mismo.

Artículo 72. *Audiencia de Precalificación.* La Entidad Estatal debe efectuar una audiencia pública en la cual conformará la lista de interesados precalificados para participar en el Proceso de Contratación respectivo. En la audiencia, contestará las observaciones al informe de precalificación y notificará la lista de precalificación de acuerdo con lo establecido en la ley. Si la Entidad Estatal establece un número máximo de interesados para conformar la lista de precalificados y el número de interesados que cumple con las condiciones de precalificación es superior al máximo establecido, en la audiencia de precalificación la Entidad Estatal debe hacer el sorteo para conformar la lista, de acuerdo con lo que haya establecido en el aviso de convocatoria,

Si la Entidad Estatal no puede conformar la lista de precalificados, puede continuar con el Proceso de Contratación en la modalidad de concurso de méritos abierto o sin precalificación.

Artículo 73 *Efectos de la Precalificación.* La conformación de la lista corta no obliga a la Entidad Estatal a abrir el Proceso de Contratación.

CAPÍTULO IV Contratación Directa

Artículo 74. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios o apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a), (b) y (c) del artículo 76.

Artículo 75. Declaración de Urgencia Manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios previos.

Artículo 76. No publicidad de Estudios y Documentos Previos. Los Estudios y Documentos Previos elaborados para los siguientes Procesos de Contratación no son públicos: (a) la contratación de empréstitos; (b) los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República; y (c) los contratos para la adquisición de Bienes y Servicios del Sector Defensa y Seguridad que necesitan reserva para su adquisición

Artículo 77. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, son aplicables las normas del artículo 74 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato administrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Artículo 78. No obligatoriedad de Garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria y la justificación para exigirla o no debe estar en los estudios previos.

Artículo 79. Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren Reserva para su Adquisición. Las Entidades Estatales no están obligadas a publicar los Documentos del Proceso para adquirir bienes y servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Proyección que requieren reserva. En estos Procesos de Contratación la adquisición debe hacerse en condiciones de mercado sin que sea necesario recibir varias ofertas.

Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición:

1. Armas y sistemas de armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.
2. Elementos, equipos y accesorios contra motines.
3. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra, defensa y seguridad nacional.
4. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.
5. Equipos, servicios, redes, sistemas de inteligencia y demás implementos de comunicaciones, incluyendo hardware y software, sus accesorios, repuestos

- necesarios para su funcionamiento que requieran el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.
6. Material blindado o adquisición de vehículos para blindar.
 7. Equipos y servicios de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios, repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del Sector Defensa, de la Dirección Nacional de Inteligencia y para garantizar la vida y la integridad de personas protegidas por la Unidad Nacional de Protección.
 8. Naves, artefactos navales y fluviales, así como aeronaves destinadas al servicio del ramo de defensa nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
 9. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y armamento mayor o menor.
 10. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el Sector Defensa.
 11. Equipos, hardware, software, redes y sistemas de inteligencia que requieran el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.
 12. Las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con la defensa y seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia, la seguridad de las instalaciones, la integridad del personal y de las operaciones de la Fuerza Pública y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como las consultorías e interventorías relacionadas con las mismas.
 13. Los bienes, obras y servicios, incluida la consultoría, relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento militar y policial del personal de la Fuerza Pública, con el entrenamiento táctico del personal de la Unidad Nacional de Protección, formación y entrenamiento de inteligencia y contrainteligencia, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la Defensa y/o Seguridad Nacional y de inteligencia y contrainteligencia.
 14. Los bienes, obras y servicios derivados de convenios de cooperación industrial y social (offset) que se celebren con los contratistas de los bienes y servicios a que se refieren el presente artículo y el artículo 66 del presente decreto, los cuales tendrán como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país. El convenio será autónomo en todos sus aspectos en relación con el contrato o contratos que les sirven de origen, y en él se acordarán los objetivos de cooperación, las prestaciones mutuas que se darán las partes para la obtención del objetivo buscado, así como las condiciones que se acuerden entre las partes, incluyendo garantías en el evento en que se estimen necesarias. En ningún caso los convenios supondrán compromisos presupuestales de la entidad contratante, sin perjuicio de la realización de inversiones que resulten necesarias para materializar el objeto de la cooperación. Se entienden incluidos dentro de la presente causal los acuerdos derivados del convenio, tanto con la entidad transferente de tecnología, como con los beneficiarios.
 15. Los bienes que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tales como elementos de protección personal; equipos de transporte de cualquier naturaleza así como sus repuestos y mantenimiento; equipos de comunicaciones con sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento; mantenimiento y adecuación de instalaciones y, en general, todos aquellos servicios que para tal finalidad deban ser adquiridos bajo esta modalidad por el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.
 16. La contratación de personas naturales o jurídicas para la administración, conservación, clasificación, ordenación, guarda y sistematización de los archivos generales como de inteligencia que hacen parte del DAS en supresión y de la Dirección Nacional de Inteligencia.
 17. Las obras, bienes y servicios, incluyendo las consultorías, para la infraestructura de tecnologías de la información, ciberdefensa y ciberseguridad, seguridad de la información, informática y física, el diseño de estrategias, procesos y procedimientos, metodologías de análisis en inteligencia estratégica y contrainteligencia, incluidos las redes, sistemas, hardware, software, soluciones de

- punta y a la medida, servicios y accesorios requeridos para su diseño, fortalecimiento, implementación, configuración, pruebas, transferencia de conocimiento, investigación, innovación y desarrollo tecnológico.
18. Los siguientes bienes, servicios y obras necesarios para garantizar la defensa y/o seguridad de la infraestructura petrolera, minera, energética, vial, educativa y de salud, así como los requeridos para la erradicación de cultivos ilícitos: la dotación para las unidades militares comprometidas en esa tarea, así como los requeridos para garantizar su permanencia y transporte en las áreas objeto de protección; los insumos necesarios para velar por la integridad de la infraestructura; los materiales y elementos químicos, eléctricos, electrónicos y mecánicos de cualquier índole necesarios para las labores mencionadas; los equipos y servicios de telecomunicaciones; los bienes y servicios de aspersión de cultivos; y, en general, todos aquellos bienes y servicios que para tal finalidad deban ser adquiridos bajo esta modalidad por el Sector Defensa.
 19. Los bienes y servicios que por razón de su especificación técnica permiten mantener líneas logísticas estandarizadas con equipamiento existente de la Fuerza Pública, sin consideración de marcas u origen.
 20. Dotación de vestuario o equipo individual de la Fuerza Pública y de la Dirección Nacional de Inteligencia, con funcionalidades orientadas a la protección personal, balística, nuclear, biológica o química y textiles con acabados funcionales especiales.
 21. La adquisición de bienes, obras y servicios necesarios para brindar las medidas que garanticen la vida e integridad de personas protegidas por la Unidad Nacional de Protección, tales como la contratación de servicios de seguridad para la conformación de esquemas de protección, adquisición de elementos de protección, servicios necesarios para brindar reubicación temporal, blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad, así como la adquisición de cualquier otro bien o servicio cuya finalidad sea la implementación de una medida de protección recomendada por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas de que trata el Decreto 4912 de 2011 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.
 22. Las contrataciones que impliquen revelar y entregar la identidad de los servidores, procesos o procedimientos de la Dirección Nacional de Inteligencia
 23. Los bienes, obras, servicios, incluidas las consultorías, demarcaciones, investigaciones, información técnica e implementación de sistemas de señalización, ayudas de navegación aérea, marítima y fluvial, con sus accesorios, repuestos y demás insumos para su operatividad, tendientes a proteger y salvaguardar los límites y fronteras para garantizar la Soberanía, la Integridad del Territorio Nacional y el Orden Constitucional, así como aquellas adquisiciones relacionadas con el desarrollo de proyectos de Ciencia y Tecnología que deban ser contratados bajo esta causal por el Sector Defensa.
 24. Los servicios de mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.
 25. Los bienes y servicios enumerados en el presente artículo contratados con personas extranjeras de derecho público, o con proveedores autorizados por éstas.

Artículo 80. *Contratación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.* La contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas debe tener en cuenta la definición que de tales se tiene en el decreto ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 81. *Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.* Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

Artículo 82. *Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.* Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad y experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.

Artículo 83. *Adquisición de bienes inmuebles.* Las Entidades Estatales pueden adquirir bienes inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas:

1. Avaluar con una institución especializada el bien o los bienes inmuebles identificados que satisfagan las necesidades que tiene la Entidad Estatal.
2. Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de adquisición, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos del sistema de compra y contratación pública.
3. La Entidad Estatal puede hacer parte de un proyecto inmobiliario para adquirir el bien inmueble que satisfaga la necesidad que ha identificado, caso en el cual no requiere el avalúo de que trata el numeral 1 anterior.

Artículo 84. *Arrendamiento de bienes inmuebles.* Las Entidades Estatales pueden alquilar o arrendar inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas:

1. Verificar las condiciones del mercado inmobiliario en la ciudad en la que la Entidad Estatal requiere el inmueble.
2. Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de arrendamiento, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos del sistema de compra y contratación pública.

Artículo 85. *Prohibición de la contratación directa en el periodo electoral.* Las Entidades Estatales no pueden adelantar contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la primera vuelta de las elecciones presidenciales y hasta la fecha de elección del Presidente de la República, salvo por las excepciones previstas expresamente en la Ley 996 de 2005. Esta prohibición se extiende para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a seis (6) meses cuando el Presidente o el Vicepresidente son candidatos.

Además de la prohibición anterior, las entidades territoriales no pueden celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos durante los cuatro (4) meses anteriores a cualquier tipo de elección popular.

Las Entidades Estatales durante el período de la prohibición señalada pueden acordar prórrogas, modificaciones, adiciones o la cesión de los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones anotadas, siempre que cumplan los principios de planeación, transparencia y responsabilidad.

CAPÍTULO V **De la Mínima Cuantía**

Artículo 86. *Estudios Previos para la Contratación de Mínima Cuantía.* La Entidad Estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener lo siguiente:

1. La descripción sucinta de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.
2. La descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.
3. Las condiciones técnicas exigidas.
4. El valor estimado del contrato y su justificación.
5. El plazo de ejecución del contrato.
6. El certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

Artículo 87. *Procedimiento para la Contratación de Mínima Cuantía.* Las siguientes reglas son aplicables a la contratación de mínima cuantía:

1. La Entidad Estatal debe señalar en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía la información a la que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, y la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima, si se exige esta última.
2. La Entidad Estatal puede exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la Entidad Estatal exige capacidad financiera debe indicar como hará la verificación correspondiente.
3. La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.
4. La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.
5. La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación durante un (1) día hábil.
6. La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la oferta la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato.
7. En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.
8. La oferta y su aceptación constituyen el contrato.

Artículo 88. *Adquisición en Grandes Superficies cuando se trate de mínima cuantía.* Las Entidades Estatales deben aplicar las siguientes reglas para adquirir bienes hasta por el monto de su mínima cuantía en Grandes Superficies:

1. La invitación debe estar dirigida a por lo menos dos (2) Grandes Superficies y debe contener: (a) la descripción técnica, detallada y completa del bien, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios; (b) la forma de pago; (c) el lugar de entrega; (d) el plazo para la entrega de la cotización que debe ser de un (1) día hábil; (d) la forma y el lugar de presentación de la cotización; y (e) la disponibilidad presupuestal.
2. La Entidad Estatal debe evaluar las cotizaciones presentadas y seleccionar a quien, con las condiciones requeridas, ofrezca el menor precio del mercado y aceptar la mejor Oferta.
3. En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la Oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.
4. La Oferta y su aceptación constituyen el contrato.

Artículo 89. Garantías. La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Superficies.

TÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 90. Aplicación. La selección abreviada es la modalidad para la enajenación de bienes del Estado, la cual se rige por las disposiciones contenidas en el presente capítulo, salvo por las normas aplicables a la enajenación de los bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y la enajenación de que tratan la Ley 226 de 1995, el decreto 254 y la Ley 1105 de 2006.

Artículo 91. Enajenación directa o a través de intermediario idóneo. La Entidad Estatal puede realizar directamente la enajenación, o contratar para ello promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *comodities*, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar. También puede hacerlo a través de la sociedad Central de Inversiones CISA S.A., caso en el cual, debe suscribir el respectivo contrato interadministrativo.

Artículo 92. Enajenación onerosa de bienes a Central de Inversiones S.A. – CISA. La Entidad Estatal debe transferir el bien a Central de Inversiones S.A. - CISA – al valor que acuerden entre las partes, para lo cual debe aplicará los modelos de valoración, de acuerdo con la naturaleza del bien, adoptados por la junta directiva de CISA. El modelo de valoración para bienes inmuebles debe partir del avalúo comercial.

Mientras se desarrollan los procesos de enajenación o se perfecciona la transferencia de los bienes a CISA, la Entidad Estatal puede entregar en administración la totalidad o parte de sus bienes a CISA para que ésta se encargue de la administración, saneamiento, mantenimiento y recuperación de los bienes a cambio del reembolso de los gastos directos y de una comisión

Artículo 93. Selección de promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros comodities, o cualquier otro intermediario idóneo. La Entidad Estatal debe adelantar esta selección a través de un Proceso de Contratación en el cual utilice las reglas de la selección abreviada de menor cuantía. Si el intermediario idóneo es un comisionista de bolsa de productos, la Entidad Estatal debe utilizar el procedimiento al que se refiere el artículo 51 del presente decreto.

Para el avalúo de los bienes, los intermediarios se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes responderán solidariamente con aquellos.

Las causales de inhabilidad e incompatibilidad y el régimen de conflicto de interés consagrado en la ley es aplicable a los intermediarios contratados por las Entidades Estatales para la enajenación de bienes.

Artículo 94. Objeto del contrato con el Intermediario Idóneo. El objeto del contrato es la intermediación comercial tendiente al logro y perfeccionamiento de la venta. En el caso de inmuebles y muebles sujetos a registro, el intermediario debe acompañar el proceso de venta hasta el registro y la entrega física del bien, incluyendo la posibilidad de desempeñarse en calidad de mandatario para estos efectos.

Artículo 95. Estudios previos y convocatoria. Los estudios y documentos previos deben incluir, además de lo señalado en el artículo 20 del presente decreto, el avalúo

comercial del bien y el precio mínimo de venta, obtenido de conformidad con lo señalado en el presente decreto.

El aviso de convocatoria debe incluir adicionalmente los datos identificadores del bien y la indicación de las condiciones mínimas de la enajenación, el valor del avalúo comercial y el precio mínimo de venta, si fueren diferentes.

Si se trata de bienes inmuebles el aviso de convocatoria debe señalar: (a) el municipio o distrito en donde se ubican; (b) su localización exacta con indicación de su nomenclatura; (c) el tipo de inmueble; (d) el porcentaje de propiedad; (e) número de folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral; (f) uso del suelo; (g) área del terreno y de la construcción en metros cuadrados; (h) la existencia o no de gravámenes deudas o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio; (i) la existencia de contratos que afecten o limiten el uso; y (j) la identificación del estado de ocupación del inmueble.

En el caso de bienes muebles el aviso debe señalar: (a) el municipio o distrito donde se ubican; (b) su localización exacta; (d) el tipo de bien; (e) la existencia o no de gravámenes o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio; y (f) la existencia de contratos que afecten o limiten su uso.

Si las condiciones de los bienes requieren información adicional a la indicada en el presente artículo, la Entidad Estatal debe publicarla en el aviso de convocatoria o indicar el lugar en el cual los interesados pueden obtenerla.

Artículo 96. *Contenido del pliego de condiciones.* Además de lo señalado en el artículo 22 del presente decreto, el pliego de condiciones debe indicar las condiciones particulares que deben tener los posibles oferentes y lo siguiente:

1. Forma de pago del precio.
2. Formalidades para la suscripción del contrato de enajenación.
3. Término para otorgar la escritura pública, si hay lugar a ella.
4. Término para el registro, si hay lugar a ello.
5. Condiciones de la entrega material del bien.
6. La obligación del oferente de declarar por escrito el origen de los recursos que utilizará para la compra del bien.

La Entidad Estatal puede enajenar el activo a pesar de que tenga cargas derivadas de impuestos y contribuciones, deudas de consumo o reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria, caso en el cual debe manifestarlo en el pliego y el oferente aceptar dichas condiciones pues debe asumir las deudas derivadas de las mismas.

Artículo 97. *Publicidad del proceso.* Además de la publicidad del Proceso Contractual a cargo de la Entidad Estatal a la que se refiere el artículo 19 del presente decreto, los Documentos del Proceso deben publicarse simultáneamente en la página web del promotor, banca de inversión, martillo, comisionista de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*, la sociedad Central de Inversiones CISA S.A., o cualquier otro intermediario idóneo. Si hay diferencia en la información publicada en el SECOP y en esta última página web, la información publicada en el SECOP prima.

La Entidad Estatal y su intermediario pueden publicar la lista de bienes a ser enajenados y su precio mínimo de venta en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 98. *Requisito para la presentación de oferta o postura.* Para participar en los procesos de enajenación de bienes del Estado, el oferente debe consignar a favor de la Entidad Estatal un valor no inferior al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito habilitante para participar en el Proceso de Contratación, valor que se imputará al precio cuando el interesado es el adjudicatario.

La Entidad Estatal debe devolver al oferente cuya oferta no fue seleccionada el valor consignado, dentro del término establecido en el pliego de condiciones, sin que haya lugar a reconocimiento de intereses, rendimientos e indemnizaciones ni el reconocimiento del impuesto a las transacciones financieras.

Si el oferente incumple cualquiera de las obligaciones derivadas de la oferta, tales como las condiciones de pago, la firma de documentos sujetos a registro, o cualquier otro asunto derivado del negocio jurídico, pierde la suma de dinero depositada a favor de la Entidad Estatal que se entiende como garantía de seriedad del ofrecimiento, sin perjuicio de que la Entidad Estatal reclame los perjuicios derivados del incumplimiento. En consecuencia no se exigirá garantía adicional a los oferentes o al comprador.

El oferente que no resulte adjudicatario puede solicitar a la Entidad Estatal mantener el valor consignado para otro proceso de enajenación que adelante la Entidad Estatal, valor al cual puede adicionar recursos cuando sea necesario.

CAPÍTULO II

Mecanismo de Enajenación

Artículo 99. *Enajenación directa por oferta en sobre cerrado.* La Entidad Estatal que enajene bienes con el mecanismo de oferta en sobre cerrado debe seguir el siguiente procedimiento:

1. La Entidad Estatal debe publicar la convocatoria, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, en los cuales debe incluir la lista de bienes sometidos al proceso de enajenación.
2. Recibidas y respondidas las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, la Entidad Estatal debe expedir el acto administrativo de apertura y publicarlo en el SECOP junto con el pliego de condiciones definitivo.
3. Una vez recibidas las ofertas, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de los oferentes y publicar el informe correspondiente en el SECOP junto con la lista de los bienes sobre los cuales se recibieron ofertas.
4. La Entidad Estatal debe convocar la audiencia en el lugar, día y hora señalados en el pliego de condiciones.
5. En la audiencia la Entidad Estatal debe abrir las ofertas económicas de los oferentes habilitados e informar la mejor oferta para la Entidad Estatal.
6. La Entidad Estatal concede a los oferentes la oportunidad para mejorar la oferta por una sola vez.
7. Surtido este paso, la Entidad Estatal debe adjudicar el bien al oferente que haya ofrecido el mejor precio para la Entidad Estatal.

Artículo 100. *Enajenación directa a través de subasta pública.* La Entidad Estatal que enajene bienes con el mecanismo de subasta pública debe seguir el siguiente procedimiento:

1. La Entidad Estatal debe publicar la convocatoria, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, en los cuales debe incluir la lista de bienes sometidos al proceso de enajenación.
2. Recibidas y respondidas las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, la Entidad Estatal debe expedir el acto administrativo de apertura y publicarlo en el SECOP junto con el pliego de condiciones definitivo.
3. Una vez recibidas las ofertas, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de los oferentes y publicar el informe correspondiente en el SECOP junto con la lista de los bienes sobre los cuales se recibieron ofertas.
4. La subasta se debe llevar a cabo en el lugar, día y hora señalados en el pliego de condiciones, de manera presencial o electrónica, con los oferentes habilitados.
5. La subasta debe iniciar con el mayor precio ofrecido.
6. El bien será adjudicado al oferente que haya ofrecido el mayor valor a pagar.

El pliego de condiciones debe señalar el número de Lances que puede realizar cada uno de los oferentes, así como el Margen Mínimo, y los demás asuntos propios del procedimiento de subasta que sean pertinentes y aplicables, de acuerdo con lo establecido para la subasta inversa.

Artículo 101. *Enajenación a través de uno o varios promotores, banqueros de inversión, martillos, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros profesionales idóneos.* En este evento la venta debe realizarse a través de subasta pública, o mediante el mecanismo de derecho privado que se convenga con el intermediario.

Se exceptúa de esta regla la enajenación de los bienes a través de la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, la cual aplicará sus métodos y procedimientos para la realización de los bienes entregados para ello.

CAPÍTULO III

Bienes Inmuebles

Artículo 102. *Avalúo Comercial del Bien.* La Entidad Estatal o su intermediario idóneo, debe avaluar el bien objeto de enajenación. El avalúo puede estar a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a cargo de una persona especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. Los avalúos tienen vigencia de un año. Si la Entidad Estatal hace la enajenación a través de Central de Inversiones S.A. –CISA-, las reglas del avalúo son las establecidas por ésta entidad para el efecto.

Artículo 103. *Precio mínimo de venta.* La Entidad Estatal debe establecer el precio mínimo de venta con base en las siguientes variables:

1. Valor del avalúo: valor arrojado por el avalúo comercial vigente.
2. Ingresos: Todos los recursos que recibe la Entidad Estatal provenientes del bien, tales como cánones de arrendamiento y rendimientos.
3. Gastos: Todos los gastos en que incurre la Entidad Estatal derivados de la titularidad del bien, la comercialización, el saneamiento, el mantenimiento y la administración del mismo, tales como:
 - (a) Servicios públicos.
 - (b) Conservación, administración y vigilancia.
 - (c) Impuestos y gravámenes.
 - (d) Seguros.
 - (e) Gastos de promoción en ventas.
 - (f) Costos y gastos de saneamiento.
 - (g) Comisiones fiduciarias.
 - (h) Gastos de bodegaje.
 - (i) Deudas existentes
4. Tasa de Descuento: Es el porcentaje al cual se descuentan los flujos de caja futuros para traerlos al valor presente y poder con ello determinar un valor equivalente del activo y estará determinada en función de la DTF.
5. Tiempo de Comercialización: Corresponde al tiempo que la Entidad Estatal considera que tomará la comercialización de los activos con el fin de calcular los ingresos y egresos que se causarían durante el mismo.
6. Factores que definen el tiempo de comercialización: Los siguientes factores, entre otros, afectan el tiempo de comercialización del activo y permiten clasificarlos como de alta, mediana o baja comercialización:
 - (a) Tipo de activo.
 - (b) Características particulares del activo.
 - (c) Comportamiento del mercado.
 - (d) Tiempo de permanencia del activo en el inventario de la Entidad Estatañ.
 - (e) Número de ofertas recibidas.
 - (f) Número de visitas recibidas.
 - (g) Tiempo de comercialización establecida por el evaluador.

- (h) Estado jurídico del activo.
7. Estado de saneamiento de los activos: se tendrá en cuenta:
 - (a) Activo saneado transferible: Es el activo que no presenta ningún problema jurídico, administrativo o técnico, que se encuentra libre de deudas por cualquier concepto, así como aquel respecto del cual no exista ninguna afectación que impida su transferencia.
 - (b) Activo no saneado transferible: Es el activo que presenta problemas jurídicos, técnicos o administrativos que limitan su uso, goce y disfrute, pero que no impiden su transferencia a favor de terceros.
 8. Cálculo del Precio Mínimo de Venta: El precio mínimo de venta se calcula como la diferencia entre el valor actualizado de los ingresos incluido el valor del avalúo del bien y el valor actualizado de los gastos a una tasa de descuento dada.

Artículo 104. *Otorgamiento de la Escritura Pública.* El plazo para firmar la escritura pública es de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en la cual el adjudicatario acredite el pago total del precio de venta en la Notaría de reparto correspondiente. Solamente puede otorgarse la escritura pública antes del pago total del saldo del inmueble cuando esto sea necesario para cumplir condiciones para el desembolso del precio de venta.

Si el oferente pretende pagar el precio con un crédito o un leasing, en la subasta debe acreditar esta circunstancia con la presentación de una carta expedida por la entidad financiera en la cual conste la preaprobación del crédito. Debe también indicar si requiere de la firma de una promesa de compraventa como requisito para el desembolso de un crédito o para el retiro de cesantías.

En el evento de presentarse alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a las partes, estas pueden de común acuerdo modificar la fecha de otorgamiento de la escritura pública mediante documento suscrito por las partes.

Artículo 105. *Gastos de registro y derechos notariales.* Los derechos notariales, los gastos de fotocopias, autenticaciones y los impuestos de venta y registro se liquidarán y pagarán de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 106. *Entrega Material del Bien Inmueble.* La Entidad Estatal debe entregar el inmueble dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del registro, previa presentación del certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la escritura pública de venta del inmueble.

Las obligaciones generadas sobre el inmueble con posterioridad al registro del bien están a cargo del comprador.

CAPÍTULO IV Bienes Muebles

Artículo 107. *Precio mínimo de venta de bienes muebles no sujetos a registro.* La Entidad Estatal debe tener en cuenta el resultado del estudio de las condiciones de mercado, el estado de los bienes muebles y el valor registrado en los libros contables de la misma.

Artículo 108. *Precio mínimo de venta de bienes muebles sujetos a registro.* La Entidad Estatal debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La Entidad Estatal debe obtener un avalúo comercial de las naves, aeronaves y vehículos automotores de más de dos (2) ejes, el cual debe ser practicado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, registrada en el Registro Nacional de Avaluadores. En el caso de automotores de dos (2) ejes, independientemente de su clase, tipo de servicio, peso o capacidad, de carga y de pasajeros, la Entidad Estatal debe usar los valores establecidos anualmente por el Ministerio de Transporte.

2. Una vez establecido el valor comercial, la Entidad Estatal debe descontar el valor estimado de los gastos en los cuales debe incurrir para el mantenimiento y uso del bien en un término de un (1) año, tales como conservación, administración y vigilancia, impuestos, gravámenes, seguros y gastos de bodegaje, entre otros.

Artículo 109. *Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales.* Las Entidades Estatales deben hacer un inventario de los bienes muebles que no utilizan y ofrecerlos a título gratuito a las Entidades Estatales a través de un acto administrativo motivado que deben publicar en su página web.

La Entidad Estatal interesada en adquirir estos bienes a título gratuito, debe manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo. En tal manifestación la Entidad Estatal debe señalar la necesidad funcional que pretende satisfacer con el bien y las razones que justifican su solicitud.

Si hay dos o más manifestaciones de interés de Entidades Estatales para el mismo bien, la Entidad Estatal que primero haya manifestado su interés debe tener preferencia. Los representantes legales de la Entidad Estatal titular del bien y la interesada en recibirlo, deben suscribir un acta de entrega en la cual deben establecer la fecha de la entrega material del bien, la cual no debe ser mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega.

Artículo 110. *Enajenación de otros Bienes.* Las Entidades Estatales para enajenar otro tipo de bienes como cartera, cuentas por cobrar, fideicomisos de cartera, deben determinar el precio mínimo de venta tomando en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:

1. La construcción del flujo de pagos de cada obligación, según las condiciones actuales del crédito y/o cuentas por cobrar.
2. La estimación de la tasa de descuento del flujo en función de la DTF, tomando en consideración los factores de riesgo inherentes al deudor y a la operación, que puedan afectar el pago normal de la obligación,
3. El cálculo del valor presente neto del flujo, adicionando a la tasa de descuento la prima de riesgo calculada.
4. Los gastos asociados a la cobranza de la cartera a futuro, las garantías asociadas a las obligaciones, edades de mora y prescripción de cobro.
5. El tiempo esperado para la recuperación de la cartera por recaudo directo o por vía judicial.
6. Las demás consideraciones universalmente aceptadas para este tipo de operaciones.

Esta norma no es aplicable a la enajenación de cartera tributaria.

CAPÍTULO V

Enajenación de Bienes del FRISCO

Artículo 111. *Aplicación.* La enajenación de bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO - está a cargo de la entidad que lo administre y se rige por la Ley 793 de 2002 y por las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan y por el presente capítulo.

Artículo 112. *Publicidad.* El administrador del FRISCO es responsable de garantizar la publicidad de los Documentos del Proceso a través del SECOP, de su página web y de la página web del promotor de que trata el artículo siguiente.

Artículo 113. *Selección del promotor.* El administrador del FRISCO debe enajenar los bienes que tiene a cargo a través de promotores, personas jurídicas individualmente consideradas o mediante la integración de un consorcio o unión temporal integrados por personas jurídicas.

Para el caso de bienes inmuebles, los promotores inmobiliarios son sociedades inmobiliarias que deben estar afiliadas a una lonja de propiedad raíz. Este requisito debe ser cumplido por todos y cada uno de los miembros de los consorcios o uniones temporales. Los promotores para los demás bienes deben acreditar experiencia relevante y suficiente, acorde con la naturaleza de los bienes a enajenar.

Artículo 114. *Apertura del proceso de selección del promotor.* El administrador del FRISCO mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección de promotores para integrar el registro calificado. El acto administrativo de que trata el presente artículo y el trámite de apertura observarán las reglas generales establecidas en el presente decreto.

Artículo 115. *Invitación Pública.* El administrador del FRISCO debe publicar en su página web y en el SECOP un aviso de invitación para seleccionar los promotores que conformarán los registros calificados de profesionales para la enajenación de bienes y demás Documentos del Proceso.

El administrador del FRISCO puede celebrar contratos interadministrativos con Entidades Estatales cuyo objeto permita la venta de bienes por cuenta de terceros, caso en el cual suscribirá el convenio interadministrativo correspondiente y no estará obligado a realizar una invitación pública para la selección del promotor.

Artículo 116. *Criterios de evaluación para seleccionar el promotor.* El administrador el FRISCO debe tener en cuenta como criterio técnico de evaluación la experiencia específica del proponente, directamente relacionada con la venta y avalúo de bienes para los cuales se pretende conformar el registro calificado. La remuneración del promotor no será criterio de evaluación, pues la debe determinar el administrador del FRISCO de conformidad con lo establecido en el presente decreto

Artículo 117. *Pliego de condiciones para el seleccionar el promotor.* El pliego de condiciones debe establecer las condiciones de orden jurídico, financiero y técnico que deben cumplir los interesados en conformar tales registros, de acuerdo con la naturaleza de los bienes objeto de venta así como los criterios técnicos de evaluación de las propuestas. En los pliegos de condiciones se determinará el número de promotores a seleccionar para integrar el registro calificado.

El pliego de condiciones debe señalar el término para presentar propuestas, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) días hábiles.

Artículo 118. *Evaluación para la selección del promotor.* Vencido el término para la presentación de propuestas, el administrador del FRISCO debe verificar el cumplimiento de las condiciones de orden jurídico, financiero y técnico exigidas en el pliego de condiciones y evaluar las propuestas con base en los criterios técnicos, y seleccionará, en forma motivada, a los oferentes que hayan presentado las ofertas más favorables para integrar el registro.

Para la evaluar las propuestas, el administrador del FRISCO debe designar el comité evaluador de que trata el artículo 27 del presente decreto.

Artículo 119. *Declaratoria de desierto de la selección del promotor.* En caso de que no se presente ninguna propuesta dentro del término previsto, o ninguna cumpla con las condiciones de orden jurídico, financiero o técnico, de acuerdo con los criterios señalados en el pliego de condiciones, la entidad declarará desierto el proceso. En este caso, el administrador del FRISCO puede iniciar un nuevo proceso en los términos del presente decreto.

Artículo 120. *Asignación de bienes a los promotores.* El administrador del FRISCO asignará proporcionalmente bienes a los promotores seleccionados para integrar el registro calificado, en la cantidad y oportunidad que considere procedente, conforme a

criterios de transparencia, equidad y objetividad. La inscripción en el registro calificado no obliga al administrador del FRISCO a asignar bienes en un número o tiempo específico.

El registro de promotores tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su conformación. Antes del vencimiento del término, el administrador del FRISCO debe adelantar el procedimiento de selección para la conformación de un nuevo registro. El registro podrá ser adicionado antes de su vencimiento cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Artículo 121. Remuneración del promotor. El administrador del FRISCO debe determinar el porcentaje de la comisión a pagar por la promoción y enajenación de cada bien de conformidad con las condiciones del mercado para la gestión a realizar de acuerdo con la naturaleza de cada bien.

El porcentaje de comisión es fijo e incluye todos los valores en que incurra el promotor por concepto de publicidad, garantías, transporte, IVA y demás gastos que sean necesarios para la promoción y enajenación de los bienes.

La remuneración del promotor para la enajenación de establecimientos de comercio debe contemplar un costo fijo y una comisión de éxito.

Artículo 122. Selección del promotor para la enajenación de establecimientos de comercio. El administrador del FRISCO debe seleccionar los promotores con experiencia profesional en valoración y banca de inversión para la enajenación de establecimientos de comercio.

El administrador del FRISCO debe formular una invitación pública a los interesados para integrar un registro calificado conformado por Promotores de tipo A y tipo B. El administrador del FRISCO debe invitar a presentar propuesta técnica y económica a las personas que integran dicho registro calificado y escogerá la más favorable con los criterios establecidos en la invitación.

Los promotores de tipo A son aquellos que pueden atender valoraciones y proyectos de banca de inversión correspondientes a pequeños y medianos establecimientos de comercio, y los de tipo B son aquellos que pueden atender valoraciones y proyectos de banca de inversión correspondientes a grandes establecimientos de comercio. El administrador del FRISCO debe definir los criterios para determinar si se requiere contratar un promotor tipo A o tipo B.

Los promotores tipo A y B deben adelantar el proceso de valoración económica de los establecimientos de comercio, prestar servicios de banca de inversión, entendida esta como la asesoría y estructuración financiera de proyectos integrales para la venta de establecimientos de comercio y proceder a la enajenación de los mismos.

Artículo 123. Avalúos. Previo a la enajenación, los bienes deben contar con el avalúo comercial, y en el caso de los inmuebles deben contar también con el avalúo catastral. Los promotores deben contratar el avalúo comercial de los inmuebles con evaluadores inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores. Los evaluadores para los bienes muebles deben acreditar su experiencia en el ramo respectivo.

El promotor que contrate el avalúo es responsable solidariamente con el evaluador por cualquier tipo de reclamación administrativa, judicial o extrajudicial que pudiere presentarse con ocasión del avalúo, situación que deberá constar en el respectivo contrato. El administrador del FRISCO se reserva el derecho de solicitar la revisión de tales avalúos.

Los avalúos no se pagarán como un porcentaje del valor del bien avaluado, sino por volumen y lugar de ubicación de los bienes.

Artículo 124. Precio base de enajenación de bienes. Los bienes a enajenar deben tener un precio base mínimo determinado mediante la metodología que resulte de aplicar al avalúo comercial, variables tales como gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos, servicios públicos y mantenimiento, ingresos del bien, tasa de descuento de la comercialización, y categorización de los bienes según su grado de comercialización, alta, media o baja, y el estado jurídico del bien.

En el caso de los bienes inmuebles, el valor base de venta en ningún caso será inferior al avalúo catastral.

Artículo 125. Mecanismos de enajenación de los bienes. Los promotores pueden enajenar los bienes asignados a través de los mecanismos de venta directa en sobre cerrado o subasta pública. En cualquiera de los mecanismos utilizados, el promotor debe presentar a los interesados la información relevante para determinar el valor de la oferta, tales como las condiciones particulares del bien, relacionadas con el estado de conservación, la existencia de contratos, o estado de tenencia u ocupación a cualquier título.

El administrador del FRISCO puede efectuar directamente y sin promotor la enajenación de bienes en común y pro indiviso, la enajenación de bienes con remanentes a favor del FRISCO y la enajenación de bienes a Entidades Estatales.

La venta de bienes que, como parte de las funciones transitorias de administración del FRISCO debe cumplir la Dirección Nacional de Estupefaciente en Liquidación a través de su liquidador, puede hacerse directamente y sin promotor, con sujeción a los procedimientos de enajenación directa en sobre cerrado o subasta pública de los bienes con extinción de dominio establecidas en los artículos 126 y 127 del presente decreto.

Artículo 126. Venta directa en sobre cerrado. El interesado en adquirir un bien puede presentar al promotor su oferta de compra en sobre cerrado. Recibida la oferta, el promotor la debe publicar en su página web, en la del administrador del FRISCO y en el SECOP indicando: (a) el avalúo comercial; (b) el precio base; (c) el avalúo catastral, cuando hubiere lugar a ello; (d) las obligaciones pendientes que corren a cargo del comprador, si las hubiere; (e) el término máximo para recibir nuevas ofertas; y (f) la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública de apertura de sobres y adjudicación.

Vencido el término para presentar ofertas, el promotor citará a todos los oferentes para que concurran a la audiencia pública en el lugar, día y hora señalados en el aviso.

Si no hubiere otra oferta en un término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de publicación del aviso en el diario de amplia circulación nacional, se celebrará la venta con ese único oferente.

Convocados los participantes a la audiencia pública, el promotor, en presencia de los asistentes, debe abrir los sobres que contienen las ofertas y leer el contenido de las ofertas. A continuación informará a los presentes que disponen de un tiempo máximo para consignar en sobre cerrado una segunda y definitiva oferta. Vencido este plazo, el promotor debe abrir los sobres, leer su contenido y anunciar el nombre del interesado que ofreció el mejor precio.

El promotor debe dejar constancia mediante acta, de la celebración de dicha audiencia y lo ocurrido en la misma.

La oferta presume la plena aceptación del oferente de las condiciones de la enajenación.

Artículo 127. Venta a través de subasta pública. Una subasta es una puja dinámica efectuada presencial o electrónicamente, mediante el incremento sucesivo de precios durante un tiempo determinado.

El promotor debe publicar en un diario de amplia circulación nacional y en el SECOP un aviso que contenga: (a) la identificación del bien; (b) el avalúo comercial; (c) el precio base; (d) el avalúo catastral, cuando hubiere lugar a ello; (e) las obligaciones pendientes que corren a cargo del comprador, si las hubiere; y (f) la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la subasta.

Entre la publicación del aviso y la celebración de la audiencia para la subasta pública, deben transcurrir no menos de quince (15) días calendario.

La subasta puede ser por lotes, entendidos estos como un conjunto de bienes agrupados para ser vendidos como un todo. En este último caso los bienes se adjudicarán a quien presente el mayor precio consolidado.

Las normas de la subasta establecidas en los artículos 41 a 46 del presente decreto son aplicables a la subasta de enajenación entendiendo que los Lances en este caso deben ser al alza.

Artículo 128. Consignación previa. Para presentar ofertas de enajenación directa en sobre cerrado o participar en subasta pública, el oferente debe consignar el veinte por ciento (20%) del precio base del bien a favor del administrador del FRISCO en la cuenta determinada para el efecto. Dicha suma se tendrá como arras confirmatorias penales, imputables al precio, y se perderán en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la presentación de la oferta.

El administrador del FRISCO o el promotor debe devolver al oferente cuya oferta no fue seleccionada el valor consignado, dentro del término establecido en las condiciones de enajenación sin que haya lugar a reconocimiento de intereses, rendimientos e indemnizaciones ni el reconocimiento del impuesto a las transacciones financieras.

El oferente que no resulte adjudicatario puede solicitar al administrador del FRISCO o el promotor mantener el valor consignado para otro proceso de enajenación que adelante, valor al cual puede adicionar recursos cuando sea necesario.

Artículo 129. Oferta. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, directamente o por medio de un apoderado pueden presentar oferta de compra de bienes a través de los mecanismos de venta directa en sobre cerrado o de subasta pública. También pueden presentar oferta las entidades fiduciarias que representen un encargo fiduciario o un patrimonio autónomo, sin el requisito de informar quiénes son sus fideicomitentes o beneficiarios. La fiduciaria es responsable del debido conocimiento del cliente conforme al artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El postor debe presentar con la oferta los siguientes documentos:

1. La autorización para consultar sus datos ante las autoridades que el administrador del FRISCO considere pertinentes, salvo que la oferta se presente a través de fiduciarias.
2. Certificación juramentada en la que conste el origen lícito de los fondos con los cuales adquirirá el bien.
3. La consignación del veinte por ciento (20%) del precio base, valor que se constituye como arras confirmatorias.

Las condiciones generales de la oferta deben ser publicadas en las páginas web del administrador del FRISCO y del promotor y este deberá incluirlas en la oferta, para conocimiento y firma de los interesados.

Luego de que el promotor reciba la oferta, en caso de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta, el oferente no puede retractarse, y en caso de hacerlo, perderá de pleno derecho el valor consignado, que se entiende como arras confirmatorias imputables al precio de enajenación.

Artículo 130. *Obligaciones anteriores a la fecha de incautación.* Si el bien objeto de venta tiene obligaciones pendientes, causadas con anterioridad a la fecha de su incautación, el comprador debe asumir en adición al valor de la venta, el monto de dichas obligaciones. Es obligación de los promotores informar a los interesados la existencia de las obligaciones pendientes que correrán por cuenta del comprador.

Artículo 131. *Enunciación del mejor postor y aprobación.* La venta de bienes está sujeta a la aprobación del comprador por parte del administrador del FRISCO. Para tal efecto, el promotor debe informar el resultado de la audiencia pública celebrada y los datos del mejor postor, dentro del término indicado para el efecto. El administrador del FRISCO debe comunicar la decisión correspondiente al promotor y este al comprador, a la mayor brevedad posible.

El administrador del FRISCO puede no aprobar al oferente del bien de acuerdo con el resultado de las consultas ante las autoridades que estime necesarias. El oferente con la presentación de su oferta, acepta esta condición y renuncia a cualquier reclamación relacionada con la facultad discrecional del administrador del FRISCO circunstancia que el promotor debe informar a los potenciales oferentes.

Si el oferente pretende pagar el precio con un crédito o un leasing, debe acreditar esta circunstancia en su oferta con la presentación de una carta expedida por la entidad financiera en la cual conste la preaprobación del crédito. Debe también indicar si requiere de la firma de una promesa de compraventa como requisito para el desembolso de un crédito o para el retiro de cesantías.

Artículo 132. *Forma de pago del precio de enajenación y escrituración.* El pago del saldo del bien no debe exceder de tres (3) meses, contados a partir de la enunciación del mejor postor o de la firma de la promesa de compraventa, so pena de perder las arras, salvo que exista autorización previa del administrador del FRISCO cuando se acredite justa causa que amerite la prórroga.

La escritura de compraventa debe otorgarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al pago de la totalidad del saldo del precio. En ningún caso, la escritura o documento de venta serán suscritos antes del recibo del pago del saldo, salvo cuando sean necesario con ocasión del con un crédito o un leasing, aprobado por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. Los plazos, condiciones y lugar de suscripción de la escritura pública y de entrega del bien serán determinados por el administrador del FRISCO.

El bien objeto de venta, se entregará al comprador en el estado físico y jurídico en el que se encuentre y este será el responsable de iniciar las acciones extrajudiciales o judiciales tendientes a la recuperación del mismo. En ningún caso el administrador del FRISCO.

Artículo 133. *Bienes en común y pro indiviso.* Cuando se declare la extinción del derecho de dominio, o se declare el comiso, sobre una cuota parte de un bien dicho porcentaje se ofrecerá antes de la venta directa en sobre cerrado o subasta pública al comunero o comuneros. El precio base de venta será el valor del avalúo comercial.

En la oferta se deberá indicar el precio de la cuota objeto de venta, el plazo para el pago y la advertencia de asumir que no existe interés en adquirir la cuota parte si no se recibe una respuesta dentro del mes siguiente a la fecha de remisión de la oferta. Si no se recibe respuesta dentro del término señalado, se procederá a la enajenación de la cuota parte conforme al presente decreto.

En el evento en que la comunidad recaiga sobre varios bienes con identidad de comunero, el administrador del FRISCO podrá terminar la comunidad que recae sobre los bienes. Para tal efecto, podrá compensar con el comunero la cuota parte de los bienes con base en el avalúo de los mismos.

Artículo 134. *Remanentes del FRISCO sobre bienes.* Cuando en la sentencia se reconozca a un acreedor como tercero de buena fe exento de culpa y se declare la extinción del derecho de dominio o se decrete el comiso definitivo a favor del FRISCO solamente sobre los remanentes de un bien, tal remanente puede ser ofrecido en primer término a este tercero de buena fe, quien tendrá la opción de aceptarlo en pago por el valor del avalúo comercial, para la satisfacción de la obligación, en los términos establecidos en la sentencia. De existir excedente, este se deberá pagar a favor del FRISCO, antes de la escrituración del bien.

La oferta al tercero debe indicar el avalúo comercial del bien, el hecho de que es ofrecido en dación en pago y la advertencia de asumir que no existe interés en dicha forma de pago si no se recibe una respuesta dentro del mes siguiente a la fecha de remisión de la oferta, en cuyo caso se procederá a la venta como se indica en el presente decreto.

El administrador del FRISCO no está obligado a pagar un valor superior al avalúo comercial o al producto de la venta del bien, previa deducción de los gastos que esta implique y el pago de las obligaciones propias del bien.

Artículo 135. *Bienes con extinción de dominio o comiso, ubicados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Estos bienes deben ser vendidos de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente decreto y el producto neto de la venta destinado a la financiación de programas sociales que beneficien a la población raizal, previa inscripción de los proyectos respectivos ante el Departamento Nacional de Planeación y aprobación del Consejo Nacional de Estudefacientes.

Los ingresos derivados de la enajenación de estos bienes, teniendo en cuenta el régimen legal específico para la destinación de los recursos de bienes ubicados en el departamento Archipiélago, deben ser identificados y contabilizados de manera independiente de los ingresos derivados de la venta de los demás bienes del FRISCO, para efecto del reconocimiento de los costos o gastos que impliquen su avalúo, saneamiento, promoción, venta y comisión.

Artículo 136. *Venta directa a Entidades Estatales.* El administrador del FRISCO puede vender directamente bienes, sin acudir al promotor, cuando el comprador interesado es una Entidad Estatal. El precio de venta debe ser por lo menos el precio base determinado según el presente decreto.

Aprobada la venta directa por parte del administrador del FRISCO, la Entidad Estatal adquirente debe suscribir la promesa de compraventa, si esta es necesaria, y la escritura de compraventa, en la fecha acordada para el efecto.

Artículo 137. *Mecanismo de extinción de obligaciones.* El administrador del FRISCO o los promotores seleccionados, pueden promover ante las entidades territoriales, la DIAN y otros acreedores, mecanismos de extinción de obligaciones por concepto de impuestos prediales, valorización, inversiones, mejoras u otras obligaciones, que pesan sobre los bienes objeto de venta.

Artículo 138. *Enajenación de sustancias químicas.* El administrador del FRISCO debe realizar directamente la enajenación de sustancias químicas controladas y no controladas mediante invitación a través de su página web o mediante el procedimiento que adopte para el efecto.

Artículo 139. *Enajenación de bienes que constituyen patrimonio cultural con valor artístico.* La venta de bienes muebles de esta naturaleza debe contar con el concepto previo del Ministerio de Cultura para identificar aquellos que han sido declarados como Bienes Muebles de Interés Cultural o que sean susceptibles de serlo. Con el concepto del Ministerio de Cultura, puede hacerse la venta bajo los mecanismos de enajenación y selección de promotores establecidos en el presente decreto.

Esta norma no es aplicable a los bienes arqueológicos, por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables. En caso de encontrarse estos bienes, deben entregarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 140. *Enajenación de establecimientos de comercio.* El promotor debe realizar su labor en dos fases. En la primera fase debe valorar el establecimiento de comercio, teniendo en cuenta criterios financieros, técnicos, los avalúos de los bienes, rentabilidad del negocio, historial de ingresos y pasivos existentes. En la segunda fase, debe estructurar el proceso de venta mediante proyecto que deberá ser presentado para aprobación al administrador del FRISCO. Surtida la aprobación, el promotor debe enajenar el establecimiento de comercio.

Cualquiera que fuere el proyecto de venta, este deberá ser abierto al público para permitir el acceso de los potenciales compradores y garantizar la libre concurrencia y el mejor precio dentro de las condiciones de mercado fijadas en el proyecto.

Artículo 141. *Enajenación de activos de sociedades en liquidación.* El liquidador de las sociedades en las cuales el FRISCO es titular del cien por ciento del capital social puede vender los activos de conformidad con las normas que rigen la venta de los bienes del FRISCO establecidas en el presente decreto. El precio de venta de los bienes debe ser determinado de conformidad con el presente decreto.

Artículo 142. *Enajenación de acciones, derechos, cuotas o partes de interés social.* El administrador del FRISCO puede enajenar las acciones, derechos, cuotas o partes de interés social en entidades de naturaleza civil o comercial respecto de las cuales sea titular con ocasión de la extinción del derecho de dominio, conforme las reglas contenidas en el estatuto social y las normas de derecho privado. En los demás aspectos aplicará lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 143. *Pago de los costos y gastos de venta.* El pago de los costos y gastos administrativos, jurídicos y financieros derivados de la enajenación de los bienes, tales como saneamiento por deudas de impuestos, tasas o contribuciones, administración inmobiliaria, servicios públicos, mantenimiento, cerramiento, vigilancia, seguros, embargos, valores reconocidos a terceros en la sentencia, bodegaje, depósito, las publicaciones necesarias para el proceso de comercialización, avalúos, así como la comisión de venta, serán sufragados con el producto de la enajenación de los bienes del FRISCO.

TÍTULO III Garantías

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 144. *Riesgos que deben cubrir las Garantías en la Contratación.* El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los Riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente decreto.

Artículo 145. Clases de garantías. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.
2. Patrimonio autónomo.
3. Garantía Bancaria.

Artículo 146. Indivisibilidad de la garantía. La garantía de cobertura del Riesgo es indivisible. Sin embargo, en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Período Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

En consecuencia, la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o cada Período Contractual así:

1. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Período Contractual cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Período Contractual respectivo.
2. La Entidad Estatal debe calcular el valor asegurado para cada Etapa del Contrato o cada Período Contractual, tomando el valor de las obligaciones del contratista para cada Etapa del Contrato o Período Contractual y de acuerdo con las reglas de suficiencia de las garantías establecidas en el presente decreto.
3. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o cada Período Contractual, el contratista está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Período Contractual subsiguiente, si no lo hiciere se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía.

Si el garante de una Etapa del Contrato o un Período Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Período Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractual o Período Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o el Período Contractual subsiguiente.

Artículo 147. Garantía del Oferente Plural. Cuando la Oferta es presentada por un proponente plural, como Unión Temporal, Consorcio o promesa de sociedad futura, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes.

Artículo 148. Cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual. La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro.

Artículo 149. Garantía de los Riesgos derivados del incumplimiento de la Oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del Adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 150. Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.
3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.
La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.
5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.
6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.
7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.
8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.

Artículo 151. Cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual. La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado.

Artículo 152. Suficiencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por los menos el diez por ciento (10%) del valor de la Oferta, a menos que el valor de la oferta sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

1. Si el valor de la oferta es superior a un millón (1.000.000) de SMMLV y hasta cinco millones (5.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor de la Oferta.

2. Si el valor de la oferta es superior a cinco millones (5.000.000) de SMMLV y hasta diez millones (10.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor de la Oferta.
3. Si el valor de la oferta es superior a diez millones (10.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de la Oferta.
4. El valor de la garantía de seriedad de la Oferta que presenten los proponentes en el Proceso de Contratación de un Acuerdo Marco de Precio debe ser de mil (1.000) SMMLV.

Artículo 153. *Suficiencia de la Garantía de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo.* La garantía de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie.

Artículo 154. *Suficiencia de la Garantía de Pago Anticipado.* La garantía de pago anticipado debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta que la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de todas las actividades o la entrega de todos los bienes o servicios asociados al pago anticipado, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) del monto pagado de forma anticipada, ya sea este en dinero o en especie.

Artículo 155. *Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento.* La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato, a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

1. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de SMMLV y hasta cinco millones (5.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor del contrato.
2. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de SMMLV y hasta diez millones (10.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.
3. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.
4. Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este.

Artículo 156. *Suficiencia de la Garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales legales e indemnizaciones laborales.* Esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más. El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato.

Artículo 157. *Suficiencia de la Garantía de Estabilidad y Calidad de la Obra.* Esta garantía debe estar vigente por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato.

Artículo 158. *Suficiencia de la Garantía de Calidad del Servicio.* La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la

naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. En los contratos de interventoría, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 159. Suficiencia de la Garantía de Calidad de Bienes. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos.

Artículo 160. Suficiencia del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a:

1. Doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV.
2. Trescientos (300) SMMLV para contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) SMMLV e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) SMMLV.
3. Cuatrocientos (400) SMMLV para contratos cuyo valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) SMMLV e inferior o igual a cinco mil (5.000) SMMLV.
4. Quinientos (500) SMMLV para contratos cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) SMMLV e inferior o igual a diez mil (10.000) SMMLV.
5. El cinco por ciento (5%) del valor del contrato cuando este sea superior a diez mil (10.000) SMMLV, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) SMMLV.

La vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato.

Artículo 161. Restablecimiento o Ampliación de la Garantía. Cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía.

Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

La Entidad Estatal debe prever en los pliegos de condiciones para la Contratación, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el contratista incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adicionarla.

Artículo 162. Efectividad de las Garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

CAPÍTULO II **Contrato de Seguro**

Artículo 163. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 149, 150 y 151 del presente decreto.

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

Artículo 164. Cesión del Contrato. Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, éste está obligado a constituir las garantías previstas en el contrato.

Artículo 165. Exclusiones. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a éstas, no producirá efecto alguno:

1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.
2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato.
3. Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal.
4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.

Artículo 166. Inaplicabilidad de la Cláusula de Proporcionalidad. En el contrato de seguro que ampara el cumplimiento, la compañía de seguros no puede incluir la cláusula de proporcionalidad y tampoco otra cláusula similar en el sentido de que el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado pero frente a un incumplimiento parcial, la compañía de seguros solamente paga los perjuicios causados en proporción al incumplimiento parcial de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula en ese sentido no producirá efecto alguno.

Artículo 167. Improcedencia de la Terminación Automática y de la Facultad de Revocación del Seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.

Artículo 168. Inoponibilidad de Excepciones de la Compañía de Seguros. La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista.

Artículo 169. Prohibición a las Compañías de Seguros. Para la venta de alguno de los amparos de que trata el presente Capítulo, las compañías de seguros no pueden exigir a los proponentes ni a los contratistas adquirir amparos no exigidos por la Entidad Estatal.

Artículo 170. Sanción por Incumplimiento de la Seriedad de la Oferta. En caso de siniestro en la garantía de la seriedad de la Oferta, la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción.

Artículo 171. Requisitos del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Modalidad de ocurrencia. La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.
2. Intervinientes. La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la

ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas.

3. Amparos. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos:
 - a. Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.
 - b. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.
 - c. Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos.
 - d. Cobertura expresa de amparo patronal.
 - e. Cobertura expresa de vehículos propios y no propios.

Artículo 172. *Mecanismos de Participación en la Pérdida, por parte de la Entidad Estatal Asegurada.* En el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual solamente se pueden pactar deducibles hasta del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida y en ningún caso pueden ser superiores a dos mil (2.000) SMMLV. No serán admisibles las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que impliquen la asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada.

Artículo 173. *Protección de los Bienes.* La Entidad Estatal debe exigir a su contratista un contrato de seguro que ampare la responsabilidad cuando con ocasión de la ejecución del contrato existe Riesgo de daño de los bienes de la Entidad Estatal. La Entidad Estatal debe definir el valor asegurado en los pliegos de condiciones.

CAPÍTULO III Patrimonio Autónomo

Artículo 174. *Patrimonio Autónomo como Garantía.* El contrato de fiducia mercantil por medio del cual se crea el patrimonio autónomo que sirve de garantía para la Oferta o el cumplimiento del contrato en los términos de los artículos 149 y 150 del presente decreto, debe cumplir con los siguientes requisitos e incluir los siguientes aspectos:

1. El fideicomitente debe ser el oferente o el contratista o quien esté dispuesto a garantizar sus obligaciones y tenga la facultad para hacerlo, y la sociedad fiduciaria, autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. La Entidad Estatal que contrata debe ser el beneficiario del patrimonio autónomo.
3. La sociedad fiduciaria está obligada a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes fideicomitidos o adoptar las medidas necesarias para que quien los tenga garantice dicha conservación.
4. La sociedad fiduciaria debe periódicamente hacer las valoraciones y avalúos sobre los bienes que constituyen el patrimonio autónomo, para velar por la suficiencia e idoneidad de la garantía.
5. La sociedad fiduciaria debe avisar a la Entidad Estatal y al fideicomitente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que tiene noticia de la insuficiencia del Patrimonio Autónomo para el pago de las obligaciones garantizadas, causada por la disminución del valor de mercado de los bienes que lo conforman y exigir al fideicomitente el remplazo o aumento de los bienes fideicomitidos para cumplir con las normas relativas a la suficiencia de la garantía.
6. La obligación del fideicomitente de remplazar o aumentar los bienes fideicomitidos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud que haga la sociedad fiduciaria.
7. El procedimiento para el remplazo de bienes o para la incorporación de nuevos bienes al patrimonio autónomo.
8. El procedimiento que debe seguirse frente al incumplimiento del oferente o del contratista.

9. Las obligaciones de la sociedad fiduciaria incluyendo sus obligaciones de custodia y administración de los bienes, verificación periódica del valor del patrimonio autónomo, rendición de cuentas e informes periódicos.
10. La forma como procede la dación en pago de los bienes fideicomitidos, para lo cual es necesario que haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en la cual la Entidad Estatal solicitó a la sociedad fiduciaria ejecutar la garantía y no ha sido posible realizar los bienes fideicomitidos. En este caso, la Entidad Estatal debe recibir la dación en pago por el cincuenta por ciento (50%) del avalúo actualizado de los bienes, sin perjuicio de que la Entidad Estatal persiga el pago del perjuicio causado que no haya sido íntegramente pagado.

Artículo 175. Admisibilidad de Bienes para conformar el Patrimonio Autónomo. Los bienes o derechos fideicomitidos para crear el patrimonio autónomo que sirve de garantía para el cumplimiento del contrato en los términos del artículo 150 del presente decreto, deben ofrecer a la Entidad Estatal un respaldo idóneo y suficiente para el pago de las obligaciones garantizadas.

La Entidad Estatal solamente puede aceptar como garantía el patrimonio autónomo conformado con los siguientes bienes y derechos:

1. Valores que pueden conformar las carteras colectivas del mercado financiero, o la participación individual del contratista en carteras colectivas. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el noventa por ciento (90%) del monto de tales valores.
2. Inmuebles libres de limitaciones de dominio con un valor superior a dos mil (2.000) SMMLV, que generen rentas en un (1) año por valor mayor al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual del precio de realización establecido en el avalúo que debe realizar un experto, de acuerdo con el artículo siguiente del presente decreto. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo de los bienes inmuebles fideicomitidos.

Artículo 176. Avalúo de los Bienes Inmuebles fideicomitidos. La sociedad fiduciaria debe ordenar el avalúo de los bienes inmuebles, el cual debe hacerse bajo el criterio de valor de realización a corto plazo para efectos de determinar la suficiencia de la garantía. La sociedad fiduciaria debe actualizar el avalúo con la frecuencia establecida en las normas aplicables. Si el avalúo disminuye en más de diez por ciento (10%) de año a año, el fideicomitente debe aportar nuevos bienes para que la garantía sea suficiente.

El avalúo debe estar a cargo de una institución especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. La remuneración de los evaluadores y de los costos del avalúo debe ser cubierta por la sociedad fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso.

Artículo 177. Certificado de Garantía. La sociedad fiduciaria debe expedir a nombre de la Entidad Estatal un certificado de garantía en el cual conste la siguiente información:

1. La suficiencia de la garantía para cada una de las coberturas, en los términos de los artículos 153 a 159 del presente decreto.
2. Los estados financieros actualizados del patrimonio autónomo y una descripción de los bienes que lo conforman.
3. El procedimiento a surtir en caso de hacerse exigible la garantía, el cual no podrá imponer a la Entidad Estatal condiciones más gravosas a las contenidas en este decreto.
4. Los Riesgos garantizados.
5. La prelación que tiene la Entidad Estatal para el pago.
6. Los mecanismos con los cuales la sociedad fiduciaria puede hacer efectiva la garantía sin afectar su suficiencia.

Artículo 178. Excepción de Contrato no Cumplido. La sociedad fiduciaria no puede proponer la excepción de contrato no cumplido frente a la Entidad Estatal.

Artículo 179. Retención. De las rentas periódicas que produzcan los bienes o derechos que conforman el patrimonio autónomo, la sociedad fiduciaria puede retener el uno por ciento (1%) mensual hasta completar el valor equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo del bien o valor, sumas que debe invertir en una cartera colectiva del mercado financiero para la conservación, defensa y recuperación de los bienes fideicomitidos y los gastos necesarios para hacer efectiva la garantía.

CAPÍTULO IV Garantías Bancarias

Artículo 180. Garantías Bancarias. La Entidad Estatal puede recibir como garantía para el cumplimiento del contrato en los términos del artículo 150 del presente decreto garantías bancarias y las cartas de crédito *stand by*, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
3. La garantía bancaria debe ser irrevocable.
4. La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 153 a 159 del presente decreto.
5. El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.

CAPÍTULO V Garantías para la Contratación de Tecnología Satelital

Artículo 181. Garantías para Cubrir los Riesgos Derivados de los Procesos de Contratación de Tecnología Satelital. En los Procesos de Contratación para el diseño, fabricación, construcción, lanzamiento, puesta en órbita, operación, uso o explotación de sistemas satelitales, equipos y componentes espaciales, la Entidad Estatal exigirá las garantías generalmente utilizadas y aceptadas en la industria, para cubrir los Riesgos asegurable identificados en los Documentos y Estudios Previos.

TÍTULO IV Aplicación de Acuerdos Comerciales, Incentivos, Contratación en el Exterior y con Organismos de Cooperación

CAPÍTULO I Acuerdos Comerciales y Trato Nacional

Artículo 182. Cronograma del Proceso de Contratación. Cuando el proceso de contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el cronograma del Proceso de Contratación, de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos Comerciales.

Artículo 183. Concurrencia de varios Acuerdos Comerciales. Si un mismo Proceso de Contratación está sometido a varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la totalidad de los compromisos previstos en los Acuerdos Comerciales.

Artículo 184. Existencia de Trato Nacional. La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya

certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.

Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede reglamentar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado.

CAPÍTULO II

Incentivos en la contratación pública

Artículo 185. *Incentivos en la Contratación Pública.* La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones para la Contratación, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, los incentivos para los bienes, servicios y oferentes nacionales o aquellos considerados nacionales con ocasión de la existencia de trato nacional.

Este incentivo no es aplicable en los procesos para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes.

Artículo 186. *Convocatorias Limitadas a Mipyme.* La Entidad Estatal debe limitar a las Mipyme nacionales la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando:

1. El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$125.000), liquidados con la tasa de cambio que, para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y
2. La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacional para limitar la convocatoria a Mipyme nacional. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la Apertura del Proceso de Contratación.

Artículo 187. *Limitaciones Territoriales.* Las Entidades Estatales pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme nacional domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. La Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Artículo 188. *Acreditación de Requisitos para Participar en Convocatorias Limitadas.* La Mipyme nacional debe acreditar su condición con una certificado expedido por el

representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en la cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley.

En las convocatorias limitadas, la Entidad Estatal debe aceptar solamente las ofertas de Mipyme, Consorcios o Uniones Temporales formados únicamente por Mipyme y promesas de sociedad futura suscritas por Mipyme.

Artículo 189. Desagregación Tecnológica. Las Entidades Estatales pueden desagregar tecnológicamente los proyectos de inversión para permitir: (a) la participación de nacionales y extranjeros, y (b) la asimilación de tecnología por parte de los nacionales.

En ese caso, las Entidades Estatales pueden adelantar varios Proceso de Contratación de acuerdo con la desagregación tecnológica para buscar la participación de la industria y el trabajo nacionales.

CAPÍTULO III

Contratos Ejecutados fuera del Territorio Nacional

Artículo 190. Régimen Aplicable a los Contratos Ejecutados en el Exterior. Los contratos adelantados por las Entidades Estatales que deban ejecutarse fuera del territorio nacional pueden someterse a la ley extranjera.

CAPÍTULO IV

Contratos o Convenios con Organismos Internacionales

Artículo 191. Régimen aplicable a los contratos o convenios de cooperación internacional. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con recursos de origen nacional se someterán al presente reglamento.

Si el aporte de fuente nacional o internacional de un contrato o convenio de cooperación internacional es modificado o los aportes no se ejecutan en los términos pactados, las Entidades Estatales deben modificar los contratos o convenios para efectos de que estos estén sujetos a las normas del sistema de compras y contratación pública, si el aporte de recursos públicos es superior al cincuenta por ciento (50%) del total o de las normas internas de la entidad de cooperación si el aporte es inferior.

Cuando la variación de la participación de los aportes de las partes es consecuencia de las fluctuaciones de la tasa de cambio de la moneda pactada en el convenio o contrato de cooperación internacional, este seguirá sometido a las reglas establecidas en el momento de su suscripción.

Los recursos generados en desarrollo de los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales no deben ser tenidos en cuenta para determinar los porcentajes de los aportes de las partes.

Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso, incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes

vinculados a tales operaciones en dichos documentos, sin que a ellos le sea aplicable el porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 20 de la ley 1150 de 2007.

Los contratos con personas extranjeras de derecho público se deben celebrar y ejecutar según se acuerde entre las partes.

TÍTULO IV **Colombia Compra Eficiente**

Artículo 192. *Implementación del modelo de Plan Anual de Adquisiciones.* Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar el formato que debe ser utilizado por las Entidades Estatales para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 193. *Estándares y Documentos Tipos.* Sin perjuicio de la función permanente que el decreto ley 4170 de 2011 le asigna, Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar los siguientes instrumentos estandarizados y especializados por tipo de obra, bien o servicio a contratar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, así como cualquier otro manual o guía que se estime necesario o sea solicitado por los partícipes de la contratación pública:

1. Manuales para el uso de los Acuerdos Marco de Precios.
2. Manuales y Guías para: (a) la identificación y cobertura del Riesgo; (b) la determinación de la Capacidad Residual para los contratos de obra pública dependiendo del valor de los mismos; (c) la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones; y (d) el uso del Clasificador de Bienes y Servicios.
3. Pliegos de condiciones para la Contratación tipo.
4. Minutas de contratos tipo.

Artículo 194. *Manual de Contratación.* Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente en el término de tres (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 195. *Vigencia y Régimen de Transición.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, con excepción de los artículos 4 a 18 del presente decreto, los cuales entrarán en vigencia en un término de seis (6) meses contados a partir de su expedición.

No obstante lo anterior, a partir de la fecha de expedición del presente decreto, en los procesos de licitación que Colombia Compra Eficiente adelante para seleccionar los proveedores de los Acuerdos Marcos de Precios debe utilizar los requisitos habilitantes señalados en el presente decreto y aquellos requisitos adicionales que estime conveniente. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden adelantar Proceso de Contratación utilizando los requisitos habilitantes establecidos en el presente decreto, caso en el cual deben verificar directamente que los oferentes cumplan con los mismos.

Los proponentes que a la fecha de expedición del presente decreto no estén inscritos en el RUP, pueden solicitar el registro sin utilizar la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU-. Los proponentes que a la fecha de expedición del presente decreto tengan vigente su inscripción en el RUP, no están obligados a renovarla hasta tanto las cámaras de comercio estén en posibilidad de recibir las renovaciones utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios.

A partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del período de seis (6) meses de que trata el presente artículo, todos los proponentes deben actualizar su registro en el RUP utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios.

En los procesos de selección en curso en los cuales la Entidad Estatal haya expedido el acto de apertura del Proceso de Contratación, la Entidad estatal puede escoger continuar el Proceso de Contratación con las normas vigentes en el momento en que expidió el acto de apertura del Proceso de Contratación, o modificar los pliegos de condiciones para ajustar el Proceso de Contratación al presente decreto.

La Entidad Estatal debe ajustar los procesos de selección en los cuales no haya expedido el acto de apertura del Proceso Contractual a los términos del presente decreto.

Artículo Transitorio. Mientras el artículo 18 del presente decreto entra en vigencia, será aplicable el decreto 1397 de 2012.

Artículo 196. Derogatorias. El presente decreto deroga el decreto 734 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA